

# BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafaigar, 31 MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XIV

Miércoles 2 de marzo de 1949

Núm. 61

## SUMARIO

### GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 25 de febrero de 1949 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Aeronáutico al excelentísimo señor Teniente General del Ejército de Tierra don Francisco García Escómez ... 1030

Otro de 25 de febrero de 1949 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Aeronáutico al excelentísimo señor don Antonio Lecuona Hardisson ... 1030

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 22 de febrero de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Maestro Armero del C. A. S. E. don Aquilino Delgado Mesa, contra resolución del Ministerio del Ejército de 17 de abril de 1948. 1030

Otra de 22 de febrero de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Pablo Utrera Gutiérrez contra resolución del Ministerio del Ejército de 15 de enero de 1948 ... 1031

Otra de 22 de febrero de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Pablo Cilleruelo Zamora contra resolución del Tribunal Económico-administrativo Central ... 1031

Otra de 22 de febrero de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Vázquez Chacón contra resolución de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de 10 de mayo de 1947. 1032

Otra de 22 de febrero de 1949 por la que se resuelven los recursos de agravios interpuestos por don Valentín Oliván Palacios y otros contra resolución del Ministerio de Hacienda de 14 de junio último ... 1033

Otra de 22 de febrero de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Leonardo Sánchez Elisco contra acuerdo del Ministerio del Ejército de 25 de noviembre de 1941 ... 1033

Otra de 22 de febrero de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Ignacia Rojí Rozas, contra resolución del Ministerio de Marina ... 1034

Otra de 22 de febrero de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Purificación López Martín contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 20 de mayo de 1947 ... 1035

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 26 de febrero de 1949 por la que se concede la excedencia voluntaria, de uno a diez años, al obrero conductor de cuarta categoría don Emilio Pérez Fernández ... 1035

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 3 de enero de 1949 por la que se concede la libertad condicional a veintiséis penados ... 1035

Orden de 23 de febrero de 1949 por la que se declaran jubilados forzosos a los Agentes de la Justicia Municipal que se relacionan, con destino en los Juzgados que también se expresan ... 1036

Otra de 23 de febrero de 1949 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria al Auxiliar de la Justicia Municipal, con destino en el Juzgado Municipal número 8 de Barcelona, doña María Rosa Valls del Campo... 1036

Otra de 23 de febrero de 1949 por la que se promueve a la categoría de Auxiliar Penitenciario de segunda clase de la Sección Femenina del Cuerpo de Prisiones a la aspirante en expectativa de ingreso que se menciona... 1036

#### MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 25 de febrero de 1949 por la que se conceden los beneficios prevenidos en el caso 25 de la disposición segunda del Arancel a la importación de dos paquetes conteniendo seis películas educativas y de enseñanza destinadas a la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid... 1036

#### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 2 de enero de 1949 por la que se declara válida la Real Orden de 29 de noviembre de 1927 que clasificó la «Institución del Divino Maestro» como fundación particular benéfico docente ... 1036

Otra de 20 de enero de 1949 por la que se dispone el ascenso a las categorías y sueldos que se indican de los señores Profesores numerarios de Escuelas de Peritos Industriales que se detallan, en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de 23 de diciembre del año último... 1037

Otra de 31 de enero de 1949 por la que se concede la excedencia al Catedrático de Universidad que se indica... 1037

Otra de 31 de enero de 1949 por la que se dispone que la actual Escuela Nacional graduada de niños y niñas «Santiago de la Fuente», de Toledo, se considere, a todos sus efectos, desdoblada en dos Escuelas graduadas, una de cada sexo ... 1037

Otra de 2 de febrero de 1949 por la que se concede la excedencia al Catedrático de Universidad que se indica... 1037

Otra de 12 de febrero de 1949 por la que se declara cancelada la fianza que constituyó don José López Rodríguez para su garantía en el cargo de Habilitado de los Maestros Nacionales del partido de Verín (Orense)... 1037

Otra de 12 de febrero de 1949 por la que se declara cancelada la fianza que prestó doña María Muñoz González para su garantía en el cargo de Habilitada de los Maestros Nacionales de los partidos judiciales de Cangas de Tineo, Siero y Lueca (Oviedo) ... 1038

Otra de 15 de febrero de 1949 por la que se resuelve el recurso de queja interpuesto por doña Angustias Redonde, doña Rosa Lucas y doña Nieves González, contra la Dirección de la Escuela Central Superior de Comercio... 1038

Otra de 15 de febrero de 1949 por la que se aprueba el Reglamento de orden interior del Registro General de la Propiedad Intelectual ... 1038

	PÁGINA		PÁGINA
Orden de 18 de febrero de 1944 por la que se dispone que el Secretario de la Junta de Estudios de Ingeniería Industrial tenga la consideración de Vocal de la misma...	1040	Transcribiendo instancia extractada de don Agustín Abad Ros, de nacionalidad española, natural de Farrasa (Barcelona), en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de hierro y acero, en hilo redondo de diámetro inferior a diez milímetros, para su transformación en enrejados denominados de triple torsión, con destino a la exportación...	1046
<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>		Transcribiendo instancia extractada de «Fabrica y Comercial Balcells, S. A.», de Barcelona, calle de Trafalgar, 39 en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de hojalata en planchas para su transformación en envases de hojalata para contener el aceite de oliva destinado a la exportación...	1047
<b>JUSTICIA</b> — <i>Dirección General de Justicia</i> .—Anunciando a concurso de traslación la provisión de los Secretarías de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que se relacionan:	1040	Transcribiendo instancia extractada de la Sociedad Anónima Cuatrecasas, con domicilio en Barcelona, pasaje de la Miel, número 5, en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de garrofin (semilla de garrofa) para su transformación en «White-gum» (goma de garrofin) con destino a la exportación...	1047
<i>Dirección General de los Registros y del Notariado</i> .—Resolución de 24 de diciembre de 1948 en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Angel Sanz Fernández contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Cervera del Río Pisuerga a inscribir una escritura de arrendamiento...	1041	Autorizando para importar, en régimen de admisión temporal, hojalata en blanco, sin obrar, para su transformación en envases conteniendo conservas para la exportación...	1047
<b>HACIENDA</b> .— <i>Intervención General de la Administración del Estado</i> .—Rectificación a las listas de Aspirantes admitidos y no admitidos a las oposiciones de ingreso en el Cuerpo de Contadores del Estado (convocatoria fecha 5 de agosto de 1948)...	1044	<b>EDUCACION NACIONAL</b> .— <i>Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica</i> .—Lista definitiva de los señores admitidos y excluidos a la práctica de los ejercicios de oposición libre a cátedras del grupo cuarto de Escuelas de Ferros Industriales...	1047
<b>INDUSTRIA Y COMERCIO</b> .— <i>Comisaría General de Abastecimientos y Transportes</i> .—Convocando concurso-oposición para cubrir tres plazas de Asesores Económicos en los Servicios Centrales de esta Comisaría General...	1044	Lista definitiva de los señores admitidos y excluidos a la práctica de los ejercicios de oposición libre a Auxiliares numerarios del grupo cuarto de Escuelas de Peritos Industriales...	1048
<i>Dirección General de Industria</i> .—Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan...	1044	Convocando concurso para la provisión de la plaza de Profesor Auxiliar del grupo tercero vacante en la Escuela Especial de Ingenieros de Montes...	1048
<i>Dirección General de Comercio y Política Arancelaria</i> .—Transcribiendo instancia extractada de Impreso A-T 1, en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de hojalata para su transformación en envases de hojalata para contener el aceite de oliva destinado a la exportación...	1045	Convocando concurso para la provisión de la plaza de Profesor Auxiliar del grupo quinto, vacante en la Escuela Especial de Ingenieros de Montes...	1048
Transcribiendo instancia extractada de don Enrique Figueroa Barranco, en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de hojalata para su transformación en latario, con destino a la exportación...	1046	<i>Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Derecho Administrativo» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia</i> .—Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los Aspirantes a dicha cátedra.	1048
Transcribiendo instancia extractada de petición de importación de hojalata, según modelo A-T 6, que se acompaña, en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de hojalata en planchas para su transformación en envases de hojalata, con destino a la exportación...	1046	<b>ANEXO UNICO</b> —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia	
Transcribiendo instancia extractada de «Hijos de José Sabater», en solicitud de que se les conceda la admisión temporal de hojalata para su transformación en envases de lata, litografiados, para contener aceites de oliva, con destino a la exportación...	1046		

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DEL AIRE

**DECRETO de 25 de febrero de 1949 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Aeronáutico al Excelentísimo Señor Teniente General del Ejército de Tierra don Francisco García Escámez.**

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Excelentísimo Señor Teniente General del Ejército de Tierra don Francisco García Escámez,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

**DECRETO de 25 de febrero de 1949 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Aeronáutico al Excelentísimo Señor don Antonio Lecuona Hardisson.**

En atención a las circunstancias que concurren en el Excelentísimo Señor don Antonio Lecuona Hardisson, a propuesta del Ministro del Aire,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 22 de febrero de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Maestro Armero del C. A. S. E. don Aquilino Delgado Mesa, contra resolución del Ministerio del Ejército de 17 de abril de 1948.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 21 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Maestro Armero del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército don Aquilino Delgado Mesa contra resolución del Ministerio del Ejército de 17 de abril de 1948, que desestima la petición del recurrente de que se le reconozca el sueldo de 7.000 pesetas;

Resultando que al hacer la liquidación

de haberes del recurrente con arreglo a la norma d) de la Orden de 25 de febrero de 1947, la Comisaría de Guerra respectiva tomó como base para calcular el 30 por 100 de gratificación de residencia únicamente el sueldo de 5.500 pesetas, por estimar que los tres incrementos de 500 pesetas que percibe el interesado por el tiempo servido antes de su ingreso en el Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército debían considerarse como quinquenios;

Resultando que el señor Delgado Mesa, a quien perjudicaba este criterio, dirigió al Ministerio del Ejército con fecha 9 de diciembre de 1947 una instancia en la que pedía, en primer lugar, se declarase que los tres incrementos de 500 pesetas antes aludidos, formaban parte del sueldo inicial, el cual ascendía, por lo tanto, a 7.000 pesetas, y en segundo término, que se le respetase el sueldo anterior, caso de salir perjudicado con la nueva liquidación de haberes;

Resultando que con fecha 26 de febrero de 1948, la Dirección General de los Servicios del Ministerio del Ejército comunicó al interesado la resolución de 7 de febrero, por la que el Ministerio había resuelto desestimar su instancia, ya que los devengos de carácter fijo (sueldo y quinquenios) han experimentado un aumento de 1.000 pesetas en relación con los que percibía anteriormente;

Resultando que como el recurrente entendió que no se había resuelto la petición principal de su instancia, es decir, que los tres incrementos de 500 pesetas forman parte del sueldo, volvió a formularla con fecha 6 de marzo, y de nuevo fué desestimada por Orden de 17 de abril de 1948, teniendo en cuenta que por la Orden de 25 de febrero de 1947 quedan suprimidos los incrementos de sueldo y toman la denominación de quinquenios acumulables, por lo cual ha de tomarse como

suelo inicial único, el fijado en Presupuestos;

Resultando que contra este acuerdo, notificado en 24 de mayo de 1948, formuló el interesado recurso de reposición el 3 de junio, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios;

Resultando que la Sección de Personal correspondiente propuso la desestimación del recurso porque con arreglo a lo legislado, Ley de 25 de noviembre de 1944 y Orden de 25 de febrero de 1947, el sueldo inicial es tan sólo de 5.500 pesetas, y siendo la suma de los devengos fijos (sueldo y quinquenios) superior a 10.000 pesetas a la que percibía, en nada resulta perjudicado el recurrente;

Resultando que dado traslado del expediente al Consejo de Estado, dicho Cuerpo Consultivo emite informe en el sentido de que se estime el recurso;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han cumplido las prescripciones legales;

Vistos la Ley de 25 de noviembre de 1944 y Ordenes ministeriales de 4 de enero y 25 de febrero de 1947;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si los tres incrementos de 500 pesetas que percibe el recurrente por el tiempo servido antes de su ingreso en el Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército deben reputarse quinquenios o parte integrante del sueldo;

Considerando que por la Orden de 25 de febrero de 1947 quedan suprimidos los incrementos de sueldo que por años de servicio se venían concediendo, y toman la denominación de quinquenios acumulables, y a tenor de esta disposición, apartado d), ha de tomarse como sueldo inicial único el fijado en Presupuesto.

El Consejo de Ministros, oído el de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 22 de febrero de 1949.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 22 de febrero de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Pablo Utrera Gutiérrez contra resolución del Ministerio del Ejército, de 15 de enero de 1948.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Capitán provisional de Infantería don Pablo Utrera Gutiérrez, contra resolución del Ministerio del Ejército de 15 de enero de 1948, por la que se denegó la petición de que se rectificase la efectividad que cuenta en el empleo de Capitán; y

Resultando que por Orden de 28 de febrero de 1937, fué promovido el recurrente al empleo de Alférez por meritos de guerra, con antigüedad de 16 de febrero del mismo año, y como llegado mayo de 1938 no hubiera ascendido a Teniente, fué propuesto por el Jefe de su unidad para el ascenso, por considerar que reunía las condiciones de efectividad y servicio exigidas por la Ley, ascenso que le fué comunicado verbalmente por el Jefe de su Bandera en septiembre de 1938, siendo luego destinado como tal Teniente en 31 de marzo de 1939 y 7 de febrero de 1940; el 23 de marzo de 1940 fué procesado, y en esta situación permaneció hasta el 31 de diciembre de 1943, en que se le ab-

solvió con todos los pronunciamientos favorables;

Resultando que en 14 de abril de 1944 dirigió al Ministerio del Ejército una instancia en la que tras de exponer los antecedentes mas arriba reseñados, la duda de que su ascenso no hubiese sido confirmado por Orden ministerial, pedía la ratificación del empleo de Teniente con antigüedad de 16 de febrero de 1938, y el ascenso a Capitán provisional, por creer reunir las condiciones que determina la Orden de 8 de agosto de 1940; pero el Ministerio denegó la petición, por entender que el recurrente sólo ostentaba el grado de Alférez, y que procedía no la ratificación, sino la promoción al empleo de Teniente; ascenso que se le concedió, previa declaración de aptitud, por Orden de primero de julio de 1944, con antigüedad de 16 de febrero de 1938;

Resultando que en 14 de julio de 1944, el Teniente Utrera volvió a solicitar el empleo de Capitán provisional que disfrutaban todos los de su misma antigüedad, y del que no debía rivárselo por el hecho de que no se formulase a tiempo, por el Cuerpo en que estaba sus servicios, la propuesta reglamentaria de ascenso a Teniente, y como no fuera resuelta su petición, volvió a formular en 4 de agosto de 1945 y 17 de diciembre de 1946, reclamando, junto con el ascenso a Capitán provisional, la antigüedad en el empleo de 16 de febrero de 1940 y la efectividad de primero de julio de 1944, notificaciones que fueron denegadas por Orden ministerial de 28 de enero de 1947, en atención a que había sido promovido al empleo de Teniente en primero de julio de 1944 y no reunía, por lo tanto, la efectividad necesaria para ascender al empleo inmediato; no constando, por otra parte, en sus hojas de servicios que hubiera sido Teniente provisional o habilitado;

Resultando que en 6 de agosto de 1947 cursó una quinta solicitud con idéntica pretensión que las anteriores, que también fué denegada, y así se le comunicó al interesado en 6 de diciembre siguiente; mas como en este intervalo le había sido concedido el ascenso a Capitán provisional, al formular su recurso de reposición con fecha 18 de diciembre se limitó a reclamar la efectividad en este empleo de primero de enero de 1944 que le hubiera correspondido caso de haberle ascendido a Teniente a su debido tiempo;

Resultando que el mencionado recurso fué desestimado, por acuerdo de 13 de enero de 1948, notificado al recurrente el día 21, el cual formuló dentro de los treinta días recurso de agravios fundándose en que no debe sufrir el perjuicio de un retraso imputable a la Administración, cual es el que no se formulara a su tiempo la propuesta para el ascenso a Teniente por extravío de la documentación necesaria, pues de haberse concedido este ascenso en febrero de 1938 como le correspondía, se le hubiera otorgado el empleo de Capitán provisional con la efectividad de 12 de enero de 1944;

Resultando que la Sección de Personal correspondiente propuso la desestimación del recurso no sólo por impugnar una resolución que se limita a reproducir otras anteriores, sino también porque no procede la petición del recurrente con arreglo a lo legislado, toda vez que la efectividad se obtiene únicamente prestando servicios en el empleo respectivo o mediante abonos especiales que no han tenido lugar en el presente caso;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han cumplido las prescripciones legales.

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que el recurso de agravios es improcedente cuando tiene por objeto impugnar resoluciones que, tanto en la parte dispositiva como en sus fundamentos, se limitan a reproducir el con-

tenido de otras anteriores, pues de lo contrario bastaría con provocar una nueva resolución administrativa para que quedasen rehabilitados los plazos establecidos para impugnarla, lo cual va contra todo principio de seguridad jurídica y el criterio de la Ley de 18 de marzo de 1944, que ha querido hacer de ellos términos de caducidad;

Considerando que en el presente caso, aun cuando la reclamación se dirige contra la resolución ministerial comunicada el 6 de diciembre de 1947, como ésta se limita a reproducir la negativa recaída en las instancias de 14 de julio de 1944, 4 de agosto de 1945, 17 de diciembre de 1946 y muy especialmente en la de 14 de abril de 1944, cuando por primera vez se denegó al recurrente la efectividad solicitada y el ascenso que en consecuencia creía corresponderle, resoluciones todas ellas que pudieron impugnarse en vía de agravios a su debido tiempo, hay que concluir en que el recurso es improcedente.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 22 de febrero de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 22 de febrero de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Pablo Cilleruelo Zamora contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Pablo Cilleruelo Zamora, contra resolución del Tribunal Económico-administrativo Central que le deniega abono de años de carrera para efectos de jubilación; y

Resultando que don Pablo Cilleruelo Zamora, nacido el 25 de enero de 1877, fué nombrado en la Escuela Industrial de Artes y Oficios de Valladolid para el cargo de Ayudante meritorio, cargo que ejercía desde el 21 de septiembre de 1913 hasta el 2 de febrero de 1915, en cuyo periodo de tiempo desempeñó por estar vacante la cátedra de Economía y Legislación industrial y Geografía industrial, percibiendo dos tercios del sueldo correspondiente y que ejerció igualmente el cargo de Profesor agregado, con gratificación, desde el 13 de febrero de 1915 hasta el año 1917;

Resultando que por Real Orden de primero de mayo de 1917 fué nombrado Profesor especial de la Escuela Industrial de Artes y Oficios de Valladolid, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, de acuerdo con lo dispuesto en la Real Orden de 21 de enero de 1917 y en ejecución de lo establecido en la entonces vigente Ley de Presupuestos, continuando en el servicio activo sin interrupción hasta el 15 de octubre de 1916;

Resultando que en dicho año, y en virtud de concurso, fué nombrado Profesor numerario de Geografía e Historia económica, de la Escuela Industrial de Valladolid, con el sueldo anual de pesetas 4.000, continuando en el servicio y alcanzando diversos ascensos; que en 1930 fué nombrado con el sueldo de 7.000 pesetas y alcanzó la categoría de Profesor numerario del Grupo 6 de la Escuela de

Peritos Industriales de Valladolid, con el sueldo de 14.400 pesetas, siendo jubilado en 25 de enero de 1947 en que disfrutaba el haber anual de 16.000 pesetas que ya venía percibiendo desde el 25 de mayo de 1944.

Resultando que, previa solicitud de clasificación de 10 de marzo de 1947, dirigida por el interesado a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, solicitó ampliada en 21 del mismo mes en otra en la cual alegó su condición de Licenciado en Derecho y solicitó se le abonaran los años de carrera ya que cuando se le nombró Profesor de Escuelas Industriales en el año 1926 era exigible el título universitario citado; la Dirección General acordó en 14 de abril de 1947 reconocer a don Pablo Cilleruelo Zamora, en clasificación de jubilado veintinueve años, siete meses y veinticuatro días de servicios, reconociéndole derecho al haber pasivo de 9.600 pesetas, correspondientes a los 60 céntimos del sueldo regulador de 16.000; que los haberes pasivos mencionados se abonarían desde el día 26 de enero de 1947 y que no eran de abono los servicios prestados desde el 21 de septiembre de 1913 hasta el 2 de febrero de 1915 por no haber percibido la totalidad del sueldo de la cátedra ni tampoco los prestados desde el 13 de febrero de 1915, como agregado, por no haber justificado su cese en el cargo, ya que dicho cese fué justificado por el recurrente por primera vez ante el Tribunal Económico-Administrativo Central; que la Dirección General estimó igualmente que los años de carrera no eran abonables en el presente caso por no ser exigible el título de Facultad en el concurso en que fué nombrado Profesor numerario del Grupo 12 de la Escuela Industrial de Valladolid, según lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de 6 de octubre de 1926, en su apartado 2), en relación con el apartado segundo de la disposición cuarta transitoria de dicho Reglamento;

Resultando que en 12 de mayo de 1947 interpuso el recurrente reclamación en el Tribunal Económico-Administrativo Central, y que pursto de manifiesto el expediente por alegaciones y articulación de prueba, solicitó se le computaran los tres años, dos meses y diecisiete días, comprendidos entre 3 de febrero de 1914 y primero de mayo de 1917, más los años correspondientes a su carrera, alegando los mismos argumentos contenidos en su escrito a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de 21 de marzo de 1947 y poniendo como pruebas el expresado escrito con los documentos que le acompañaban, una misma certificación librada por la Vicesecretaría de la Escuela de Peritos Industriales de Valladolid en 27 de diciembre de 1947, en la que se hacía constar que don Pablo Cilleruelo Zamora fué nombrado Profesor agregado de la misma en 30 de julio de 1915, tomó posesión el 2 de agosto y cesó el primero de mayo de 1917, al ser nombrado Profesor especial;

Resultando que el Tribunal Económico Administrativo Central, en resolución de 6 de abril de 1948, notificada al interesado el día 12 del mismo mes, acordó estimar la primera pretensión del recurrente, fundado en la disposición transitoria quinta del Estatuto en relación con las demás disposiciones transitorias de la Ley de 27 de julio de 1918, disposiciones aplicables al interesado por haber sido nombrado por Real Orden y haber justificado su cese de Profesor agregado, y afirmando que, sin embargo, en nada variaban los derechos pasivos del recurrente originariamente reconocidos por la Dirección General, ya que no se alcanzaban por ello los treinta y cinco años necesarios para obtener la clasificación correspondiente de ochenta céntimos del sueldo regulador; que en cuanto a su segunda pretensión, estimó el citado Tribunal que no eran abonables los años de carrera

alegados por el recurrente, ya que según el Estatuto de Clases Pasivas, sólo son computables los títulos facultativos en aquellos casos en que son exigibles necesariamente para adquirir una plaza o prestar un servicio, circunstancia que no concurre en el presente, ya que los artículos 63 y 67 del Reglamento de 6 de octubre de 1926 para la aplicación del Estatuto de Enseñanza Industrial de 1924, sólo exige el título de Licenciado o Doctor en Derecho cuando el ingreso se hace por oposición en las vacantes de Profesores del Grupo 11 y 12 o de las del Grupo F., pero no en los nombrados por concurso, como lo ha sido el recurrente;

Resultando que en 28 de abril de 1948, don Pablo Cilleruelo interpuso recurso de reposición ante el Tribunal Económico-Administrativo Central pidiendo que se le abonaran los años correspondientes a su carrera, y no habiendo recaído resolución en el mismo, entendido, en aplicación de la doctrina del silencio administrativo, que el recurso había sido desestimado y quedaba abierta la vía de agravios;

Resultando que en 23 de junio de 1948 interpuso el recurrente recurso de agravios insistiendo en la pretensión deducida en su escrito de recurso de reposición, y alegando, con fundamento de ella, que la legislación del año 1924 exigía posesión del título facultativo para desempeñar la función docente en las Escuelas especiales, afirmando de derecho lo que de hecho ya venía ocurriendo; que interpretando el espíritu de la Ley, se hacía necesaria la posesión del título para toda clase de nombramientos de Profesores; que sería absurdo suponer que un nombramiento de Profesor especial pudiese recaer en quien no tuviera título facultativo; que la doctrina del Tribunal Económico-Administrativo Central de que en los casos de nombramiento por oposición sería exigible el título, y en los de nombramiento por concurso no se exigiría esta circunstancia, era insostenible, ya que se crearían dos clases de Profesores, y que aun cuando en la diligencia de toma de posesión no se le exigiera la presentación del mismo, acreditó su cualidad de Letrado repetidas veces en el Ministerio de Trabajo;

Resultando que en la tramitación del presente recurso se han cumplimentado los plazos y prescripciones legales;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944; la Orden de 28 de enero de 1948; el Reglamento de 6 de octubre de 1925; el artículo quinto, apartado 2), del Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que la cuestión fundamental del presente caso es la de saber si para el nombramiento por concurso, en 15 de octubre de 1926, para el cargo de Profesor numerario de «Geografía e Historia Económica» de la Escuela Industrial de Valladolid, era requisito indispensable el título de Letrado;

Considerando que, según el artículo 64 del citado Reglamento de 6 de octubre de 1945, las vacantes en el Profesorado numerario de las plantillas se cubrirían, en primer lugar, por concurso, al que podrían concurrir los Profesores numerarios del mismo Grupo o de materias análogas, y que las plazas que, practicando este sistema, quedasen vacantes, serían provistas por oposición, y que para tomar parte en dicha prueba sería circunstancia ineludible estar en posesión del título facultativo correspondiente;

Considerando, como acertadamente afirma el Tribunal Económico-Administrativo Central, que en el caso del recurrente el título de Letrado sólo puede tener relevancia en el concurso a efectos de ser tenido en cuenta como un mérito más, pero no constituía un requisito indispensable para el nombramiento, por todo lo cual no puede ser abonable a efectos pasivos, según lo dispuesto en el artículo quinto, apartado 2), del Estatuto de Clases Pasivas;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.)

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1948.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 23 de febrero de 1948.— F. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 22 de febrero de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Vázquez Chacón contra resolución de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de 10 de mayo de 1947.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 21 de enero último tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Capitán de Infantería don Manuel Vázquez Chacón, contra resolución de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, de 10 de mayo de 1947, que deniega al recurrente su petición de ingreso en la citada Real y Militar Orden; y

Resultando que la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, en su sesión de 2 de marzo de 1944, de conformidad con el dictamen fiscal y previa instrucción de expediente, acordó proponer se denegara la concesión de la Cruz de San Hermenegildo al Capitán Vázquez Chacón, dados sus antecedentes y actuación durante la Guerra de Liberación; lo que, efectivamente, se decidió por Su Excelencia el Jefe del Estado, conformándose con tal propuesta por resolución comunicada al interesado en 29 de abril de 1944;

Resultando que en 15 de abril de 1947 el recurrente volvió a solicitar el ingreso en la Orden, tachando de calumniosas las declaraciones de los Oficiales que habían depuesto en el expediente sobre su conducta militar y política y formulando graves cargos contra los interesados, resolviéndose por la Asamblea en 10 de mayo de 1947 no acceder a lo solicitado por impedirlo el artículo 33 de la Orden de 16 de junio de 1879;

Resultando que contra la citada resolución se interpuso recurso de reposición en 12 de febrero de 1948, con la misma fundamentación que había servido de base a la Orden recurrida, reiterando sus acusaciones contra los Oficiales que habían declarado en el primer expediente;

Resultando que el recurso de reposición fué desestimado por la Asamblea en 2 de marzo de 1948, por entender que al no ser competencia de la misma investigar la honorabilidad y veracidad de todos aquellos que declaran en los expedientes que se instruyen para el ingreso en la Orden, mientras por la Autoridad judicial no se testimoniasen como ciertas las imputaciones hechas por el recurrente a los declarantes, no era posible ni procedía hacer nuevo estudio sobre la solicitud de ingreso de aquél;

Resultando que en 29 de marzo de 1948 se interpuso recurso de agravios, coincidente en cuanto a súplica y alegaciones con el de reposición;

Resultando que por la Asamblea de la Orden se informa en 20 de mayo siguiente que procede desestimar el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 del Reglamento orgánico del Consejo Supremo de Justicia Militar, a tenor del cual, en los expedientes en que el Consejo entienda por virtud de lo dispuesto en las Leyes y Reglamentos espe-

ciales por que se rigen las Reales Ordenes de San Fernando y San Hermenegildo, no podrá ser oído ningún otro Cuerpo del Estado, ni contra las soberanas resoluciones que en ellos se dicten se admitirá recurso alguno en vía contenciosa.

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que la procedencia del recurso de agravios se encuentra condicionada por la presentación dentro del plazo establecido por el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, del previo de reposición; plazo notoriamente incumplido en el presente caso, en el que la resolución recurrida está fechada en 10 de mayo de 1947, no apareciendo intentada la reposición hasta el 12 de febrero de 1948 y sin que haya lugar a aplicar la Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de enero del mismo año, ya que la rehabilitación de plazos que en ella se establece sólo beneficia a los recurrentes que en tiempo y forma hubieran interpuesto el recurso contencioso-administrativo;

Considerando que el citado anterior razonamiento por sí solo obliga a declarar improcedente el presente recurso de agravios y hace innecesario dilucidar si por la razón de la materia procedería o no examinar las cuestiones de fondo que plantea.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 22 de febrero de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 22 de febrero de 1949 por la que se resuelven los recursos de agravios interpuestos por don Valentín Oliván Palacios y otros contra resolución del Ministerio de Hacienda de 14 de junio último.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de los recursos de agravios interpuestos por don Valentín Oliván Palacios, don Dámaso Orozco Ruiz, doña Amancia de Diego Cuadrados, doña Dominica Fernández Quemada, doña Concepción Martínez Campos, doña Luisa Escribana Fernández, doña Josefa del Alamo Hernández, doña Victoria Alfaro Cezón, doña María del Pilar Nogués Lajusticia, doña Consuelo Sainz de la Maza López y don Jaime Alcalde de los Ríos, contra resolución del Ministerio de Hacienda de 14 de junio último sobre colocación en el escalafón de funcionario del Tribunal de Cuentas;

Resultando que los interesados, con fecha 14 de abril del corriente año formularon recurso de reposición ante el Presidente del Tribunal de Cuentas, contra cuantos acuerdos del Pleno de dicho Tribunal hubieran dispuesto la colocación de determinados funcionarios del mismo que se citan en la instancia en el lugar que ocupan indebidamente y, en su virtud, se coloquen a los recurrentes conforme a su derecho, en relación con los años de servicios efectivamente prestados en el Cuerpo;

Resultando que en 12 de mayo siguiente, el Pleno gubernativo del Tribunal de Cuentas, de conformidad con lo propuesto por el Fiscal, acordó desestimar por improcedentes los referidos recursos de reposición por considerar que, aun cuando

estuvieran interpuestos dentro de plazo, siempre resultaría basado en un escalafón inexistente y en su perjuicio de las reclamaciones que en su momento oportuno pudieran deducirse, a cuyo efecto se acordó igualmente la publicación con urgencia de los escalafones de los diversos Cuerpos del Tribunal y que se señalara un plazo de quince días a partir de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para la presentación de reclamaciones;

Resultando que contra el referido acuerdo del Pleno del Tribunal, los interesados formularon nuevos recursos de reposición ante el Ministro de Hacienda, que fueron igualmente declarados improcedentes, con fecha 14 de junio pasado, por haber sido interpuestos contra autoridad distinta de la que dictó la resolución reclamada;

Resultando que en 12 de julio siguiente formularon los interesados recursos de agravios contra la resolución de 14 de junio anterior y en solicitud de que se les coloque en la escala de funcionarios del Tribunal de Cuentas en el lugar que les corresponde, teniendo en cuenta los años de servicios prestados;

Resultando que la Presidencia del Tribunal de Cuentas informa que procede desestimar el recurso, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal de dicho Tribunal al darsele vista de los recursos de reposición prestados por los interesados;

Resultando que en el caso presente se han cumplido las prescripciones legales; Vistos la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas de 29 de junio de 1934, el Reglamento para su aplicación de 16 de julio de 1935, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que, si bien en la resolución de los recursos de agravios pueden tenerse en cuenta por este Consejo disposiciones y fundamentos legales que no hayan sido citados por los interesados, es, sin embargo, requisito imprescindible que se cite concretamente la resolución o resoluciones contra las que se reclama, ya que de otra manera no puede conocerse debidamente la infracción legal o vicio de forma alegado, ni si la formulación de los recursos se ha hecho con arreglo a los plazos establecidos legalmente;

Considerando que en el caso presente, los recurrentes no concretan la resolución o resoluciones contra las que reclaman, sino que simplemente se remiten a cuantos acuerdos del Pleno del Tribunal de Cuentas desconozcan sus derechos, por lo que no es posible entrar en el fondo de la cuestión planteada en el presente expediente, ya que no pueden computarse los plazos legales a los efectos de interposición idónea de los recursos procedentes;

Considerando, a mayor abundamiento, que si la resolución recurrida es, según se deduce, del contenido de los escritos de formulación de los recursos, la de fecha 28 de abril de 1947, que se une al expediente, en este caso han sido interpuestos fuera de plazo, ya que los primeros de reposición que figuran en el expediente tienen fecha 14 de abril de 1948, es decir, por lo que los recursos resultarían formulados casi un año después;

Considerando, por último, que en todo caso el acuerdo del Tribunal de Cuentas contra el que se recurre tiene el carácter simplemente de preparatorio del Escalafón de los Cuerpos del Tribunal, que ni declara ni deniega derechos de manera definitiva y, por lo tanto, las pretensiones de los interesados en este expediente deberán haber sido reproducidas en el plazo de quince días que se señala para reclamaciones al ser publicados los Escalafones de los Cuerpos del Tribunal de Cuentas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en 11 de junio pasado.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedentes los presentes recursos de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 22 de febrero de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

**ORDEN de 22 de febrero de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Leonardo Sánchez Risco contra acuerdo del Ministerio del Ejército de 25 de noviembre de 1941.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 21 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios interpuesto por don Leonardo Sánchez Risco contra acuerdo del Ministerio del Ejército de 25 de noviembre de 1941, que revocó el de 12 de junio de 1939 de reintegro en el servicio activo;

Resultando que el Capitán de Infantería, en situación de retirado extraordinario, don Leonardo Sánchez Risco obtuvo el reintegro en el Ejército por Orden de 12 de junio de 1939, con el empleo de Comandante, que estuvo desempeñando hasta el 25 de noviembre de 1941, en que el Ministerio del Ejército, en la revisión de su expediente de reintegro, acordó quedara éste sin efecto y volviese a la situación de retirado que le correspondía con anterioridad;

Resultando que en instancia de 18 de febrero de 1944 solicitó el Capitán Sánchez Risco ingresar nuevamente en el servicio activo, por creerse amparado por lo dispuesto en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y Orden de 26 de enero de 1944, siendo desestimada su petición el 2 de agosto de 1945;

Resultando que el 13 de marzo de 1948 presentó al Ministerio del Ejército el citado Capitán un escrito que denomina recurso de reposición, dirigido contra la primitiva Orden de 1941 y contra la denegatoria de su reintegro de 1945, que fué desestimado en atención a haber sido interpuesto fuera de plazo, a más de que el acuerdo que dejó sin efecto su reintegro al servicio activo tuvo lugar en uso de las facultades contenidas en la Ley de 12 de julio de 1940;

Resultando que formuló recurso de agravios el 15 de abril del corriente, cuya desestimación propone la sección correspondiente por las razones anteriormente expuestas y por la de que se impugna un acuerdo anterior a la Ley creadora del recurso de agravios;

Resultando que en la tramitación del presente recurso se han cumplido las formalidades establecidas en las disposiciones vigentes.

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944; Considerando que tanto si se entiende que el recurso va dirigido contra la Orden de 25 de noviembre de 1941 como si se estima que impugna la de 2 de agosto de 1945, debe declararse improcedente por haber transcurrido con exceso los plazos que se señalan en la Ley de 18 de marzo de 1944 para el trámite de reposición, que deberá intentarse dentro de los quince días siguientes a haberse adoptado el acuerdo, y para la interposición del de agravios, que ha de tener lugar durante otros treinta después de desestimado el de reposición; a más de que están excluidas de impugnación en agravios las resoluciones dictadas con anterioridad a la fecha de su Ley creadora, como sucede con la que dejó sin efecto el reintegro del recurrente, que es la efectivamente combativa.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto que

es improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de S. E. se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1948.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 22 de febrero de 1949.—  
R. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 22 de febrero de 1949 por la que se reanuda el recurso de agravios interpuesto por doña Ignacia Rojí Rozas contra resolución del Ministerio de Marina.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros con fecha 28 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios interpuesto por doña Ignacia Rojí Rozas contra resolución del Ministerio de Marina que denegó su petición de que fuera ascendido al empleo de Coronel su difunto esposo, el Teniente Coronel de Ingenieros Navales don Ambrosio Espinosa Rodríguez; y

Resultando que doña Ignacia Rojí Rozas el 8 de diciembre de 1939 suscribió instancia dirigida al Ministerio de Marina en la que exponía que su esposo, el Comandante de Ingenieros de la Armada don Ambrosio Espinosa Rodríguez ascendió a este empleo con antigüedad de 17 de octubre de 1924, pasó a la situación de retirado extraordinario con antigüedad de 21 de agosto de 1931 y unos días antes de surgir el Alzamiento Nacional solicitó su ascenso al empleo inmediato superior, alegando que en las fechas que indicaba había cumplido, entre su destino en el ramo de Ingenieros del Ferrol y el de Profesor eventual en la Escuela de Maquinistas los dos años de destino necesarios para haber ascendido a Teniente Coronel; petición que no pudo tramitarse por quedar su esposo en zona roja, en la que fué asesinado al intentar pasarse al campo nacional en 1937, por el llamado «Túnel de Usera», por todo lo cual, y teniendo en cuenta que se estimó válido para el ascenso de otro Teniente Coronel que menciona el tiempo de servicios como Profesor eventual de la Academia de Ingenieros, solicita se conceda también el ascenso a su difunto esposo, conceptuándosele a partir de 1931, retirado como Teniente Coronel;

Resultando que la Asesoría General del Ministerio informa desfavorablemente la antedicha instancia, por entender que para que pudiera ser tenido en cuenta para su ascenso el destino de este Jefe como Profesor eventual de la Academia de Maquinistas hubiera sido preciso un acuerdo atálogo al que existía en el caso de otro Teniente Coronel que se menciona, en el sentido de declarar que con su desempeño quedaba en suspenso la situación de supernumerario sin sueldo, en que se encontraba entonces, a más de que, dado el tiempo transcurrido había ya caducado todo derecho a instar el ascenso en su nombre; y el Ministerio de Marina separándose de este dictamen en consideración a que los dos casos en cuestión eran esencialmente análogos sin que pudiera hablarse de prescripción, por cuanto ya en 1938 se formuló esta petición por el propio interesado, acordó el 2 de junio de 1940 acceder a esta solicitud y ascender al empleo de Teniente Coronel al fallecido Comandante don Ambrosio Espinosa Rodríguez, al que se consideraría desde 21 de agosto de 1931 en situación de retirado extraordinario;

Resultando que el 20 de enero de 1947 doña Ignacia Rojí Rozas solicitó del Ministerio de Marina fuera ascendido su difunto esposo al empleo de Coronel, que

hubiese obtenido sin duda si no haber sido asesinado y si como varios Jefes que cita hubiera podido incorporarse a zona nacional, reintegrándose como éstos al servicio activo del Ejército. Informo esta instancia favorablemente el Servicio de Personal, mientras la Asesoría General opuso a la concesión de este nuevo ascenso la observación de que se pide para un militar retirado, que no llegó a reintegrarse en el Ejército, fundamento en que se basó la resolución denegatoria del Ministerio, de fecha 18 de marzo de aquel año, notificada en 16 de abril;

Resultando que el 24 de julio suscribió doña Ignacia Rojí nueva instancia ampliatoria de la antes suscrita, en que exponía no podía existir otra diferencia entre el caso de su esposo fallecido y el de los otros Jefes que mencionaba que la de haberse visto éstos favorecidos por la suerte al pasarse a las filas nacionales, lo que su esposo no pudo lograr por haber sido asesinado cuando lo intentaba, y en consecuencia, de haberlo conseguido automáticamente hubiera reintegrado en el Ejército a virtud de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 22 de octubre de 1936 a cuyo tenor quedaban reintegrados en el servicio activo, provisionalmente, todos los retirados por la Ley de 10 de julio de 1931, que deberían presentarse en las Bases Navales más próximas a su residencia en un plazo de quince días. La Asesoría General informó procedía la desestimación de esta nueva solicitud, por considerar que el reintegro regulado por la disposición que se cita alcanzaba solamente a quienes pudieran hacerlo efectivo con su inmediata presentación en una base naval, pero no al personal que se hallase en zona roja cuya presentación no dependía de su voluntad; y el Consejo Superior de la Armada propuso por unanimidad se denegara el ascenso, pues al concedérsele a este Jefe el anterior a Teniente Coronel ya se le había colocado en igualdad de condiciones a los fallecidos en zona roja, de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942; por todo lo cual, el 22 de enero de 1948 el Ministerio de Marina resolvió desestimar esta petición, lo que a la solicitante fué notificado el 7 de febrero;

Resultando que el 20 de iguales mes y año, la peticionaria recurrió de este acuerdo ante el propio Ministerio de Marina, alegando que el ascenso a Teniente Coronel concedido a su esposo no tuvo relación con la Ley de 6 de noviembre de 1942, pues fué consecuencia de una petición formulada por él en vida. El Servicio de Personal informó en el sentido de que la reclamación debía estimarse porque el Decreto de 22 de octubre de 1936 no hizo distinción en el personal militar por razón de la zona en que residieran y en el Ministerio del Ejército se ha seguido este criterio de conceder a los muertos en zona roja el ascenso que les hubiera correspondido de haber permanecido en zona nacional, este recurso no obtuvo resolución alguna;

Resultando que doña Ignacia Rojí Rozas formuló recurso de agravios por escrito de 20 de marzo del año actual, insistiendo en sus razonamientos anteriores y respecto al cual informa el servicio de personal del Ministerio que se remite a su anterior dictamen;

Resultando que en la tramitación del presente recurso de agravios se han cumplido las prescripciones establecidas por las disposiciones vigentes.

Vistos la Ley de 10 de julio de 1931, el artículo 56 del Estatuto de Clases Pasivas, el artículo segundo del Decreto de 22 de octubre de 1936, las Leyes de 6 y 10 de noviembre de 1942, el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que por lo que se refiere a la admisibilidad del presente recurso, si bien se formula contra una resolución de fecha 22 de enero del corriente año, que denegó una petición que ya había sido desestimada por otro acuer-

do de 18 de marzo del año anterior, no debe entenderse aplicable al presente caso la doctrina según la cual son improcedentes las reclamaciones que se dirigen contra resoluciones reiterativas o conflictivas de otras anteriores consentidas por el interesado; y esto, porque aun cuando la nueva solicitud que origina el acuerdo impugnado perseguía idéntica finalidad que otra que anteriormente fué desestimada, sin embargo, dió lugar a que la Administración considerase de nuevo el caso, requiriéndose informaciones y dictámenes que antes no se tuvieron en cuenta y dispusiese que pasara el asunto a estudio y propuesta del Consejo Superior de la Armada; por todo lo cual la resolución recurrida después de estos trámites tiene entidad propia a los efectos de poder ser impugnada en la vía de agravios;

Considerando que por lo que se refiere al fondo del asunto en el recurso se mantiene que legalmente correspondía obtener el ascenso a Coronel al Teniente Coronel Espinosa Rodríguez, que permanecía en la situación de retirado extraordinario cuando advino el Movimiento Nacional y fué asesinado al intentar pasarse a las filas nacionales, ya que por virtud de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 22 de octubre de 1936, se encontraba en situación de actividad al morir y porque en el Ministerio del Ejército se ha seguido este criterio de conceder al personal militar muerto en zona roja el ascenso que hubiese obtenido de haber vivido incorporado al Ejército Nacional;

Considerando que en relación con la aplicación al caso del Decreto de 22 de octubre de 1936, dado el texto terminante de su artículo segundo es evidente que llevo a efecto el reintegro activo del personal que se encontraba en la situación de retirado extraordinario, sin condicionar este reintegro, el hecho de que se solicitara individualmente o al de que se presentase a los interesados en la Base Naval correspondiente dentro del plazo de quince días; pues, en cuanto a lo primero, esta disposición perseguía una movilización general del personal retirado, a la que quiso darse el carácter de verdadero reintegro en el Ejército, como literalmente dice el precepto que se examina; y por lo que se refiere a su presentación en forma, constituía sólo una obligación que habían de cumplir los afectados por esta disposición, que, naturalmente, no podrán hacer efectiva los que, como el esposo de la recurrente, se vieron impedidos por causa de fuerza mayor;

Considerando, sin embargo, que el solo hecho de que al Teniente Coronel Espinosa Rodríguez deba considerarse en efecto reintegrado en el servicio activo no fundamenta la petición de la recurrente ni la hipótesis de que, si hubiera vivido y hubiese podido incorporarse a las filas nacionales, sin duda podría haber obtenido, como sus restantes compañeros, el ascenso a Coronel, es motivo bastante para considerar nacido su derecho al ascenso; pues éste no puede obtenerse sino previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para cada empleo, o como recompensa por méritos de guerra otorgada en la forma reglamentaria; por todo lo cual la resolución impugnada no ha infringido en este aspecto ninguna disposición a cuyo amparo el ascenso debiera acordarse;

Considerando que, todo esto no obstante, se alude por la recurrente a que deben aplicársele a su esposo los beneficios de la Ley de 6 de noviembre de 1942, que concede el ascenso al empleo inmediato superior al personal militar fallecido en acción de guerra por causas de hierro o fuego enemigo, extendido a la Marina por otra de 10 de iguales mes y año; disposición que entiende el Consejo Superior de la Armada ya benefició a su esposo al concedérsele anteriormente el ascenso a Teniente Coronel; y en relación con estas afirmaciones ha de declararse, que,

contra el indicado parecer, el acuerdo del Ministerio de Marina de 2 de julio de 1949, no se dictó en aplicación al esposo de la recurrente de la Ley de 6 de noviembre de 1942, sino como consecuencia de una petición formulada en vida por el propio interesado, por lo que es independiente de los beneficios de la citada Ley, que podrá la recurrente solicitar informe y cuya concesión no puede intentarse por medio del presente recurso, toda vez que en él sólo pueden resolverse las cuestiones sobre las cuales la Administración haya decidido, pero no aquellas, como la concesión de los beneficios de esta Ley, que no se han suscitado propiamente en el expediente, en el que también falta la previa declaración de que el fallecimiento de este Teniente Coronel debe considerarse ocurrido en acción de guerra;

Considerando que de todo lo expuesto se desprende procede desestimar el presente recurso, sin perjuicio que la recurrente pueda solicitar en forma la aplicación a su esposo, si procede, de los beneficios establecidos en la Ley de 6 de noviembre de 1942.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios, sin perjuicio de lo que se señala en el último considerando de esta resolución.»

Lo que de orden de S. E. se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 22 de febrero de 1949.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

**ORDEN de 22 de febrero de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Purificación López Martín contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 20 de mayo de 1947.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 21 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Purificación López Martín contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 20 de mayo de 1947, por la que se le deniega mejora de haber pasivo;

Resultando que en 23 de enero de 1941 fué asignado al Teniente Coronel retirado don Alfonso Fernández de Alba y Mingorance el haber pasivo de 11.000 pesetas anuales, sueldo íntegro de su empleo en la fecha del retiro, y en 12 de noviembre de 1945, fallecido el citado señor, a su viuda, doña Purificación López Martín, en concurrencia con sus hijas, el de 2.750 pesetas anuales, 25 por 100 del sueldo mencionado;

Resultando que en 27 de noviembre de 1946, la señora López Martín elevó instancia al Consejo Supremo de Justicia Militar suplicando se le mejorase el anterior señalamiento, calculando el 25 por ciento, en aplicación de la Orden comunicada de 1 de julio de 1941, sobre el mismo sueldo del empleo de Teniente Coronel, 13.000 pesetas, incrementado con siete quinientos de 500 pesetas cada uno, suplica desestimada en resolución de 7 de febrero de 1947, en base a que el aumento de sueldos y la concesión de quinientos acumulables al mismo se habían producido por disposiciones legales posteriores al retiro del causante, que nunca había llegado a disfrutar de tales beneficios;

Resultando que en 20 de junio de 1947, la recurrente elevó nueva instancia al Consejo Supremo de Justicia Militar, su-

plícando ahora se rectificara la declaración de haberes pasivos que en su día se hiciera a su fallecido esposo, tomándose como reguladora la cantidad de pesetas 16.500, suma del sueldo de 13.000 pesetas y de 3.500 pesetas en concepto de quinquenios, y cumplimiento todo ello de la Ley de 13 de diciembre de 1943 con abono a la peticionaria de los atrasos no percibidos que del nuevo señalamiento habrían de surgir, sobre cuya petición recayó acuerdo denegatorio en 24 de julio de 1947, apoyado en el artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas, a tenor del cual, las pensiones, si bien pueden ser reclamadas por los representantes legales o apoderados de los interesados, nunca pueden serlo por las personas que por cualquier concepto traigan causa de los mismos;

Resultando que en 7 de octubre de 1947 se interpuso recurso de reposición contra el precitado acuerdo, y desestimado éste expresamente por el Consejo Supremo en 13 de diciembre siguiente, recurso de agravios ante el Consejo de Ministros en 20 de febrero de 1948, suplicando nuevamente se le concedieran los atrasos de la pensión de su esposo, a que creía tener derecho;

Resultando que a instancia de la Sección séptima del Consejo de Estado, se han unido al expediente determinados antecedentes, entre los que figura el expediente completo de concesión de haber pasivo del Teniente Coronel Fernández-Alba y los escritos que con relación al mismo se formularon por la recurrente;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, el recurso de agravios ha de interponerse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el de reposición deba entenderse desestimado por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, lo que ocurre cuando, a su vez, pasan treinta días desde su interposición, sin que recaiga resolución expresa; y que, según doctrina reiterada, decaído el derecho a recurrir en agravios por el estéril transcurso de los indicados plazos, no rige, por la aparición de un tardío acuerdo desestimatorio de la intercedida reposición;

Considerando que en el caso presente el recurso de reposición aparece interpuesto en 7 de octubre de 1947, y el de agravios en 20 de febrero de 1948, siendo notoria la presentación fuera de plazo del segundo, sin que, conforme a lo expuesto, obste a tal conclusión la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 13 de diciembre de 1947, que, también fuera de plazo, deniega la reposición;

Considerando que, a mayor abundamiento, si el aludido defecto formal no impidiera entrar en el fondo del recurso, siempre se vendría a parar a que la petición denegada por la resolución recurrida y nuevamente deducida en reposición y agravios, encontraría vedada su admisibilidad por la terminante disposición del artículo 91, párrafo primero, del Estatuto de Clases Pasivas, a tenor de la cual, «todas las pensiones a que se contrae el Estatuto habrán de reclamarse por los propios interesados o por sus representantes legales, bien por sí o por medio de apoderados, pero nunca, en defecto de ellos, por las personas que por cualquier concepto traigan causa de los mismos», de perfecta aplicación al caso presente, en el que el interesado, en la posible mejora de la pensión, Teniente Coronel Fernández de Alba, pudo solicitarla al amparo de la Ley de 13 de diciembre de 1943, dejando de hacerlo; y sin que su ulterior fallecimiento confiera personalidad bastante a quien explícita y categóricamente se le niega el texto transcrito del Estatuto, es decir, a su viuda y causahabiente, hoy recurrente, señora López Martín.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia, se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 22 de febrero de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**ORDEN de 26 de febrero de 1949 por la que se concede la excedencia voluntaria de uno a diez años al obrero conductor de cuarta categoría don Emilio Pérez Fernández Fernández.**

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de V. I., fecha 14 de los corrientes, en el que propone el pase a la situación de excedencia voluntaria de uno a diez años, del obrero conductor de cuarta categoría don Emilio Pérez Fernández Fernández, teniendo en cuenta el informe favorable emitido, y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de septiembre de 1918, para aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado y conceder la excedencia voluntaria solicitada al conductor de referencia.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de febrero de 1949.—  
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Ingeniero Director del Parque Móvil de Ministerios Civiles.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**ORDEN de 3 de enero de 1949 por la que se concede la libertad condicional a veintiséis penados.**

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados, quienes podrán obtenerlo a la publicación de la presente Orden:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares (Madrid): Emilio Mejías Jiménez.

De la Prisión Central de Burgos: Pablo Morenillas Ródenas, Silverio Álvarez Álvarez, Vicente Pereira López, José Pérez Docampo, Fernando Llorente García.

De la Prisión Central de Cuéllar (Segovia): Aquilino Muñoz Gil.

De la Prisión Central del Pueto de Santa María (Cádiz): Manuel Lamas Bellido, Francisco Martínez López.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Juan Navarro Aguilar, Luis Luque Zafra, Andrés Ligeró Cortés.

De la Prisión Provincial de Pontevedra: Bernardo Mal Curos.

De la Prisión Provincial de Segovia: Julio Jimeno Sancio, José Recono González, Joaquín Piqué Turmo, Alvaro León Corona, José María Mercado Fernández, Wenceslao Mingo Ambona.

Del Destacamento Penal de Trabajadores de Buitrago (Madrid): Luis Pulido López, Antonio Santos Rivas.

Del Destacamento Penal de Cuelgamuros (Madrid): Carlos Rueda Fernández, Luis Gómez Bernal.

Del Destacamento Penal de Fuencarral (Madrid): Pablo Sobrino Martín.

Del Destacamento Penal de Sama de Langreo (Oviedo): Miguel Arenas Machuca, José Alvarez Pérez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de enero de 1949.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

**ORDEN de 23 de febrero de 1949 por la que se declaran jubilados forzosos a los Agentes de la Justicia Municipal que se relacionan, con destino en los Juzgados que también se expresan.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, en relación con el 57, del Decreto orgánico del personal auxiliar y subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945,

Este Ministerio ha acordado declarar jubilados forzosos a los Agentes de la Justicia Municipal que a continuación se relacionan, con destino en los Juzgados que también se expresan:

Don Julián Manuel Gil Sebastián: Atca (Zaragoza).

Don José Vidal Vidal: Cabana (La Coruña).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de febrero de 1949.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

**ORDEN de 23 de febrero de 1949 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria al Auxiliar de la Justicia Municipal, con destino en el Juzgado Municipal número 8 de Barcelona, doña María Rosa Valls del Campo.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, en relación con el 42, del Decreto orgánico del personal auxiliar y subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945, y accediendo a lo solicitado por doña María Rosa Valls del Campo, Auxiliar del Juzgado Municipal número 8 de Barcelona,

Este Ministerio ha acordado declarar a la interesada en situación de excedencia voluntaria en el citado cargo, en las condiciones que establece el artículo 23 del mencionado Decreto orgánico.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de febrero de 1949.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

**ORDEN de 23 de febrero de 1949 por la que se promueve a la categoría de Auxiliar Penitenciario de segunda clase de la Sección Femenina del Cuerpo de Prisiones a la Aspirante en expectativa de ingreso que se menciona.**

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero de la Orden ministerial de 11 de enero de 1947,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la categoría de Auxiliar Penitenciario de segunda clase, en propiedad, de la Escala Subalterna de la Sección Femenina del Cuerpo de Prisiones, con sueldo anual de 4.000 pesetas y demás emolumentos legales, a doña María Luisa Hernández Bocanegra, Aspirante en expectativa de ingreso clasificada con el número 47 de la propuesta formulada por la Escuela de Estudios Penitenciarios de 4 de enero del mencionado año, siendo destinada, para la prestación de sus servicios, a la Prisión Central de Mujeres de Segovia, con treinta días de plazo posesorio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1949.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**ORDEN de 25 de febrero de 1949 por la que se conceden los beneficios prevenidos en el caso 25 de la disposición segunda del Arancel a la importación de dos paquetes conteniendo seis películas educativas y de enseñanza destinadas a la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid.**

Ilmo. Sr.: El Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, en comunicación fecha 20 de diciembre último, interesa franquicia arancelaria a la importación de dos paquetes conteniendo películas educativas y de enseñanza destinadas a la Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid.

En cumplimiento del último párrafo del caso 25 de la disposición segunda del vigente Arancel, la Dirección General de Industria, en comunicación de fecha 4 de los corrientes, informa que no hay fabricación en España de películas como las que se pretende importar del extranjero.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el caso 25 de la disposición segunda de los vigentes Aranceles de Aduanas, ha acordado que, previa inserción de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se permita la importación, por la Aduana de Barcelona, con los beneficios establecidos en la mencionada disposición, de dos paquetes postales números 1725 y 1726, con un peso bruto de 6,580 kilogramos y neto de 4,589 kilogramos, conteniendo seis películas educativas y de enseñanza cuyos títulos son los siguientes: «The Crawl», «Water Power», «The Service», «Propeller Making», «Cathode Ray Oscillograph» y «Molecular Theory of Matter», que procedentes de la casa G. B. Equipments Ltda. de Inglaterra y con destino a la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid, ha sido autorizada su importación según licencia número 342.871. El referido material no podrá ser extraído, enajenado ni dedicado a otros fines que los docentes, a cuyo amparo se otorga la concesión, salvo si se satisficiesen, en su día, los correspondientes derechos de Arancel.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de febrero de 1949.—  
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

## M.º DE EDUCACION NACIONAL

**ORDEN de 2 de enero de 1949 por la que se declara nula la Real Orden de 29 de noviembre de 1927 que clasificó la «Institución del Divino Maestro» como fundación particular beneficodocente.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia del Excmo. y Rvdmo. Sr. don Leopoldo Eijo y Garay, Patronarca de las Indias Occidentales, Obispo de Madrid-Alcalá, como fundador de la «Institución del Divino Maestro», sobre derogación de la Orden del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de 14 de octubre de 1932; y

Resultando que la «Institución del Divino Maestro», entidad establecida por el Dr. Eijo en esta capital para formar maestros de arraigado fundamento religioso, sana pedagogía y principios patrióticos, fué clasificada por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes como Fundación particular beneficodocente a virtud de la Real Orden de 29 de noviembre de 1927, dictada a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad en un todo con el dictamen de la Asesoría Jurídica del Departamento;

Resultando que el propio Ministerio en 14 de octubre de 1932 resolvió, sin expediente previo ni consulta a la Asesoría Jurídica, declarar nula y sin valor la Real Orden de clasificación, so pretexto de tratarse de una institución sin capital; sin que hubiesen variado las circunstancias de la Obra Pia desde que fué instituida;

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia de Madrid, en su informe acordado en sesión de 28 de octubre último, propugna la derogación de la Orden del año 1932 por estar inspirada en un espíritu sectario;

Considerando, además de la razón aducida por la Junta provincial, que los vicios de forma de que adolece dicha Orden, a saber: la infracción de los artículos 52, letra B) y 54 del Reglamento de procedimiento administrativo de este Ministerio de 30 de diciembre de 1918, en cuanto a la formación del expediente; y el artículo 21 del mismo Reglamento y el quinto letra A) del Real Decreto de 30 de octubre de 1922, por lo que nace al informe necesario de la Asesoría Jurídica, atacan en su esencia a la validez de la disposición mencionada,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y oída la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Declarar que la Orden del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de 14 de octubre de 1932, que negó a la «Institución del Divino Maestro» el carácter fundacional, fué y sigue siendo nula y carente de toda validez por vicios fundamentales de forma; y que, por lo tanto, es plenamente válida la Real Orden de 29 de noviembre de 1927 que clasificó dicha Institución como Fundación particular beneficodocente (sujeta al Protectorado de este Ministerio), condición de que ha de seguir gozando en los términos allí expresados en tanto no desaparezcan los supuestos de hecho que se la otorgan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de enero de 1949.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 20 de enero de 1949 por la que se dispone el ascenso a las categorías y sueldos que se indican de los señores Profesores numerarios de Escuelas de Peritos Industriales que se detallan, en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de 23 de diciembre del año último.

Imo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de 23 de diciembre del año próximo pasado, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 26,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que a partir del día primero del año en curso asciendan los Profesores numerarios de las Escuelas de Peritos Industriales que a continuación se mencionan a las categorías y sueldos que se detallan:

**A LA SECCIÓN PRIMERA: 21.000 PESETAS**

- D. José Agell Agell, de Tarrasa.
- D. Juan del Castillo Díaz, de Oijón.
- D. Daniel Blaxter Pedraza, de Tarrasa.
- D. Rafael Cort Álvarez, de Valencia.
- D. Luis G. Castellá Lloveras, de Tarrasa.
- D. Ernesto Caballero López, de Valencia.

**A LA SECCIÓN SEGUNDA: 20.000 PESETAS**

- D. Julio Milego Díaz, de Madrid.
- D. Octavio Viñas Heras, de Villanueva y Geltrú.
- D. José Pérez Germán, de Madrid.
- D. Miguel Terol Botella, de Zaragoza.
- D. Manuel Tous Beltrán, de Tarrasa.
- D. Jesús Agreda del Castillo, de Las Palmas.
- D. Clemente Montero Salz, de Valladolid.
- D. Francisco Alsina Alsina, de Zaragoza.
- D. Pastor Santamaría Labora, de Valencia.
- D. Celso Máximo del Coso, de Madrid.
- D. Manuel García Bodes, de Zaragoza.

**A LA SECCIÓN TERCERA: 20.000 PESETAS**

- D. Teófilo Martín Escobar, de Gijón.
- D. Santiago Morera Ventalló, de Tarrasa.
- D. Eduardo Laforet Altolaquirre, de Las Palmas.
- D. José Mañes Jerez, de Sevilla.
- D. José Sinués Urbiola, de Zaragoza.
- D. Manuel Gómez García, de Cartagena.
- D. Luciano Novo Miguel, de Tarrasa.
- D. Miguel Acosta Muñoz, de Cartagena.
- D. Antonio R. Vila Enriquez, de Las Palmas.
- D. Joaquín Garrido Fernández, de Jaén.
- D. Onofre G. Mendiola Ruiz, de Madrid.

**A LA SECCIÓN CUARTA: 16.000 PESETAS**

- D. Bautista Román Nieto, de Zaragoza.
- D. Rafael García Martínez, de Vigo.
- D. José Bosch Ridaura, de Tarrasa.
- D. Luis Elvira Goicoechea, de Zaragoza.
- D. Eladio Loriente González, de Valladolid.
- D. Juan Antonio Marín Tejerizo, de Madrid.
- D. José Cristófol Álvarez, de Málaga.
- D. José No Martín, de Valladolid.
- D. José Nozal Canduela, de Valladolid.
- D. Nicolás Flores Micheo, de Linares.
- D. Pedro Sánchez Hernández, de Valladolid.
- D. Lamberto Antonio Rubio Felipe, de Valencia.

**A LA SECCIÓN QUINTA: 14.000 PESETAS**

- D. Francisco Corchón García, de Santander.

- D. Jesús Marín Tejerizo, de Málaga.
- D. Indalecio Gómez Sánchez, de Córdoba.
- D. Ramón Rodríguez Losada, de Bilbao.
- D. Antonio Camarasa Monge, de Béjar.
- D. Antonio Lamera Cortiguera, de Santander.
- D. Félix Cabello Manterola, de Vigo.
- D. Antonio Crespo Hoyo, de Linares.
- D. Francisco de la Torre Acosta, de Málaga.
- D. Antonio Arévalo Arocena, de Vigo.
- D. Angel Rodríguez de Dios, de Linares.
- D. Fernando Fernández García, de Valladolid.
- D. Jaime Solá Torrella, de Villanueva y Geltrú.
- D. Eugenio Reges Herranz, de Bilbao.

**A LA SECCIÓN SEXTA: 12.000 PESETAS**

- D. Basilio R. López Gracia, de Bilbao.
- D. Angel Aguilar López, de Córdoba.
- D. Manuel Ramos Vargas, de Zaragoza.
- D. José María Aléu Padreny, de Bilbao.
- D. Enrique Alejandra López, de Gijón.
- D. Narciso Mesa Fernández, de Sevilla.
- D. Valentín Alcázar Salguero, de Málaga.
- D. Rafael López Larrotcha, de Málaga.
- D. María Encarnación Ríos García, de Santander.
- D. José María Mercado Guzmán, de Vigo.
- D. Rafael García Aráez, de Cartagena.
- D. Tomás López Martínez, de Villanueva y Geltrú.
- D. Luis María Palacios Bastús, de Zaragoza.
- D. Fernando Sánchez González, de Linares.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de enero de 1949.

IBANEZ MARTIN

Imo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 31 de enero de 1949 por la que se concede la excedencia al Catedrático de Universidad que se indica.

Imo. Sr.: Vista la instancia de don José Luis Arteta Algibez, Catedrático de Histología y Embriología general y Anatomía patológica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, favorablemente informada por el Rectorado de la misma,

Este Ministerio ha resuelto conceder al citado Catedrático la excedencia voluntaria en su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de 29 de julio de 1943, modificado por la de 17 de julio de 1948, por un período mínimo de un año y máximo de diez debiendo atenderse, en cuanto a su reingreso, a las prescripciones de las citadas leyes y a las de las de 27 de julio de 1918 y 11 de septiembre de 1931 («Gaceta» de 1 de abril de 1932) y demás disposiciones que no hayan sido modificadas por aquéllas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de enero de 1949.

IBANEZ MARTIN

Imo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 31 de enero de 1949 por la que se dispone que la actual Escuela Nacional graduada de niños y niñas «Santiago de la Fuente de Toledo», se considere, a todos sus efectos, desdoblada en dos Escuelas graduadas, una de cada sexo.

Imo. Sr.: A propuesta de la Inspección de Enseñanza Primaria de Toledo, formu-

lada con la conformidad de la Junta Municipal correspondiente, en razón al hecho de que se carece de edificio apropiado para la instalación de las salas Seccionales de que actualmente consta la Graduada «Santiago de la Fuente», de dicha capital, en armonía con los preceptos de la Ley de Educación Primaria y en beneficio de los intereses de la Enseñanza,

Este Ministerio ha dispuesto que la actual Escuela Nacional Graduada de niños y niñas «Santiago de la Fuente», de Toledo, se considere a todos sus efectos desdoblada en dos Escuelas Graduadas, una de cada sexo, con tres secciones cada una; suprimiéndose, en su consecuencia, la plaza de Maestro sin grado de la misma y reservándose a su actual titular cuantos derechos pueda tener reconocidos con arreglo a las vigentes disposiciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de enero de 1949.

IBANEZ MARTIN

Imo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 2 de febrero de 1949 por la que se concede la excedencia al Catedrático de Universidad que se indica.

Imo. Sr.: Vista la instancia de don Juan Sardá Dexeus, Catedrático de Economía Política y Hacienda Pública de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago, favorablemente informada por el Rectorado de la misma,

Este Ministerio ha resuelto conceder al citado Catedrático la excedencia voluntaria en su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de 29 de julio de 1943, modificado por la de 17 de julio de 1948, por un período mínimo de un año y máximo de diez, debiendo atenderse, en cuanto a su reingreso, a las prescripciones de las citadas leyes y a las de 27 de julio de 1918 y 11 de septiembre de 1931 («Gaceta» de 1 de abril de 1932) y demás disposiciones que no hayan sido modificadas por aquéllas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de febrero de 1949.

IBANEZ MARTIN

Imo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 12 de febrero de 1949 por la que se declara cancelada la fianza que constituyó don José López Rodríguez para su garantía en el cargo de Habilitado de los Maestros Nacionales del partido de Verín (Orense).

Imo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito;

Resultando que don José López Rodríguez solicita la devolución de la fianza que constituyó para su garantía en el cargo de Habilitado de los Maestros Nacionales del partido de Verín (Orense), que sirvió desde 4 de marzo de 1923 a mayo de 1936;

Resultando que, a tal efecto, el señor López Rodríguez formalizó en la Caja General de Depósitos una fianza por valor de treinta y cinco mil pesetas nominales, según los resguardos siguientes: El número 254.624 de entrada y 100.923 de registro, expedido en Madrid el 28 de marzo de 1923, por valor de 27.500 pesetas nominales; y

El expedido en Orense, el 4 de junio de 1924, por valor de 7.500 pesetas nominales;

Resultando que en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 30 de julio de 1948 y en el «Boletín Oficial» de la

provincia de 8 del mismo mes y año se publicaron los anuncios iniciando el periodo de reclamaciones sin que, transcurrido el tiempo señalado, se presentase alguna contra la gestión de, señor Lopez Rodríguez;

Vistos los informes de la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de la provincia, Ordenación Central de Pagos, Secretaría General del Tribunal de Cuentas y Asesoría Jurídica;

Considerando que está extinguida la obligación de garantía, y que en el expediente queda demostrada la exención de responsabilidad que afectaba al depósito

Este Ministerio ha resuelto declarar cancelada la fianza de que se trata.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1949.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN de 12 de febrero de 1949 por la que se declara cancelada la fianza que prestó doña María Muñoz González para su garantía en el cargo de Habilitada de los Maestros Nacionales de los partidos judiciales de Cangas de Tineo, Siero y Luarca (Oviedo).**

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hara merito;

Resultando que doña María Muñoz González solicita la devolución de la fianza que prestó para su garantía en el cargo de Habilitada de los Maestros Nacionales de los partidos judiciales de Cangas de Tineo, Siero y Luarca (Oviedo), que sirvió desde el 13 de julio de 1927 los dos primeros y el último desde el 20 de julio de 1927 hasta el 5 de octubre de 1935, en el de Cangas de Tineo, y el mes de julio de 1935, en los dos restantes;

Considerando que, a tal efecto, se constituyó una fianza por valor de cuarenta y cuatro mil trescientas pesetas nominales, según los resguardos siguientes:

El expedido el 31 de mayo de 1935 a nombre de don Rafael Manso Martínez, en Oviedo, por valor de 20.000 pesetas nominales.

El expedido en Oviedo el 18 de mayo de 1935 a nombre de doña Filomena González Carreño, por valor de 4.000 pesetas nominales.

El expedido en 18 de mayo de 1935, en Oviedo, a nombre de don Manuel Muñoz, por valor de 4.800 pesetas nominales.

El expedido en Madrid el 14 de junio de 1927 a nombre de don Félix Martínez González, por valor de 3.000 pesetas nominales.

El expedido en Oviedo el 18 de mayo de 1935 a nombre de doña Fructuosa Fernández Fernández por valor de 7.000 pesetas nominales.

El expedido en Madrid el 14 de junio de 1927 a nombre de don Félix Martínez González, por valor de 2.500 pesetas nominales; y

El expedido en Madrid el 14 de junio de 1927 a nombre de don Félix Martínez González, por valor de 3.000 pesetas nominales;

Resultando que publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 23 de mayo próximo pasado y en el «Boletín Oficial» de la provincia de 23 de abril de 1948 el anuncio correspondiente a la apertura de periodo de reclamaciones, transcurrió el plazo señalado sin que se presentara alguna contra la gestión de la señora Muñoz;

Vistos los informes de la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de la provincia, Ordenación Central de

Pagos, Secretaría General del Tribunal de Cuentas y Asesoría Jurídica;

Considerando que está extinguida la obligación de garantía que afectaba a estos depósitos y que en el expediente queda demostrada la exención de responsabilidad;

Este Ministerio ha resuelto declarar cancelada la fianza de que se trata.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1949.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN de 15 de febrero de 1949 por la que se resuelve el recurso de queja interpuesto por doña Angustias Redondo, doña Rosa Lucas y doña Nieves González, contra la Dirección de la Escuela Central Superior de Comercio.**

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de queja interpuesto por doña Angustias Redondo, doña Rosa Lucas y doña Nieves González, contra la Dirección de la Escuela Central Superior de Comercio por falta de resolución de sus instancias reclamando haberes;

Resultando que las sirvientas de la Escuela Central Superior de Comercio de Madrid elevaron instancia con fecha 22 de mayo de 1948 a la Dirección del Centro, en súplica de que se les asignara idéntica cantidad a la percibida por los porteros del mismo, en concepto de derechos obvencionales, por estimar que les correspondía de conformidad a la Orden ministerial de 24 de noviembre de 1944, en relación con la de 3 de agosto de 1943 y no haberse realizado así en el reparto correspondiente al mes de febrero anterior;

Resultando que por la Dirección del Centro se manifiesto de oficio a las interesadas que se elevaba consulta sobre el escrito a la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, la que tuvo lugar en escrito de fecha 31 de mayo, resuelta por la autoridad a quien se dirige en 20 de septiembre siguiente;

Resultando que la Dirección del Centro no resolvió sobre la instancia de las interesadas, lo que motivó nuevo escrito de las mismas, de fecha 15 de diciembre, en súplica de que se les notificara en forma la resolución que hubiese recaído.

Resultando que por la Dirección del Centro se elevó nuevo escrito en fecha 20 del citado mes a la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, dando cuenta del anterior de las reclamantes y exponiendo que la resolución de la Dirección General fué leída a doña Angustias Redondo, primera firmante de la instancia, y que, de conformidad a la interpretación que el Director del Centro dio a la resolución de la consulta formulada, había mantenido el anterior criterio en el reparto de los derechos obvencionales, solicitando de la Superioridad que si ésta entendía que procedía abonar a las referidas sirvientas una cifra superior a la asignada, se le manifestase así para cumplir lo ordenado;

Resultando que con fecha 29 de diciembre último, las interesadas interponen recurso de queja, por falta de resolución a su primitiva instancia de la Dirección de la Escuela Central Superior de Comercio, alegando las consideraciones que estiman convenientes en defensa de su derecho;

Vistas las disposiciones citadas en el escrito de recurso, la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de aplicación pertinente;

Considerando que el recurso de queja interpuesto descansa en la afirmación de no haberse resuelto la reclamación de

las interesadas, presentada al Director de la Escuela Central Superior de Comercio sobre reparto de derechos obvencionales, y que, en efecto, tal resolución no ha tenido lugar, ya que la alegación de esta autoridad de haber comunicado verbalmente a la sirvienta doña Angustias Redondo la resolución de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica de 20 de septiembre de 1948 no destruye el hecho evidente de la falta de notificación a las interesadas en la forma exigida por los artículos 61 y 63 del Reglamento de 30 de septiembre de 1918, lo que nace que deba considerarse como inexistente la notificación verbal que se dice realizada;

Considerando que, en consecuencia, procede estimar el recurso de queja por falta de resolución de la Dirección del Centro, debiendo ésta comunicar en forma legal a las interesadas el acuerdo que sobre su reclamación haya adoptado, de conformidad a lo dispuesto por la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica al resolver la consulta formulada por el Centro, con notificación expresa de los recursos que contra la misma puedan aquéllas interponer;

Considerando que la cuestión debatida de la cantidad de derechos obvencionales que corresponde a las recurrentes no puede ser examinada en el presente recurso, toda vez que, resuelta por Orden de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica de 20 de septiembre de 1948, sólo procederá ser considerada en trámite de recurso si contra la misma se interpone en tiempo y forma, a contar desde la notificación que se realice, el correspondiente recurso, ya que las interesadas ignoran la citada resolución y, por tanto, se desconoce si prestarán o no su conformidad a la misma.

Este Ministerio ha resuelto estimar el recurso de queja interpuesto por doña Angustias Redondo, doña Rosa Lucas y doña Nieves González y ordenar a la Dirección de la Escuela Central Superior de Comercio de Madrid que notifique en forma a las interesadas la resolución recaída sobre su reclamación de 22 de mayo de 1948, con expresión de los recursos que contra la misma procedan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1949.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 15 de febrero de 1949 por la que se aprueba el Reglamento de orden interior del Registro General de la Propiedad Intelectual.**

Ilmo. Sr.: La importancia, cada día más acusada, de la función que desempeña en todo el país el Registro de la Propiedad Intelectual, contribuyendo con su labor exacta y constante a proteger la reproducción literaria y artística con arreglo a la legislación vigente, y la necesidad de establecer con normas sancionadas por la experiencia el funcionamiento de la Oficina Central y de las provinciales, puntualizando las atribuciones de una y otras y las relaciones entre ellas, han decidido a este Ministerio, después de oír al Registro General de la Propiedad Intelectual a aprobar el siguiente «Reglamento de Orden Interior», que ha de regir en los servicios de los servicios en la Sección Central y en las provinciales del citado Registro:

Artículo 1.º El Registro de la Propiedad Intelectual, creado en su actual organización por la Ley de 10 de enero de 1879, tiene por objeto la inscripción de las obras de carácter literario, científico o artístico y la anotación de los actos o contratos que a ellas afectan.

Art. 2.º Aunque es una sola la organización reguagada en el presente Reglamento, por la naturaleza de sus servicios, y para dar las mayores facilidades a las personas en ellos interesadas, habrá, además de la Oficina Central, que se denominará Registro General de la Propiedad Intelectual, tantas Secciones provinciales del Registro u oficinas de presentación como provincias, procurándose además que, cuando sea posible, se instalen también las necesarias en otras poblaciones, en los territorios de nuestro Protectorado marroquí y Colonias españolas. Los representantes de España en el extranjero seguirán disfrutando de las atribuciones que les otorga el artículo 36 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley de Propiedad Intelectual.

Art. 3.º Tanto el Registro General como las Secciones provinciales dependen de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, la cual destinará el personal que deba prestar servicio en estos Centros.

Art. 4.º El Director del Registro General de la Propiedad Intelectual responderá de la buena marcha de los servicios registrales ante la Dirección General de Archivos y Bibliotecas. Su nombramiento se hará por el Ministerio de Educación Nacional en la forma reglamentaria y recaerá necesariamente en un funcionario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos; debiendo considerarse como méritos preferentes para la elección el poseer el título de Doctor o Licenciado en Derecho, el haber prestado servicios en el Registro por un tiempo no inferior a cuatro años o el haber publicado trabajos sobre materias relacionadas con la propiedad intelectual.

Art. 5.º Corresponderá al Director del Registro General la ordenación de todos los servicios del Centro, con arreglo al presente Reglamento, distribuyendo a tal efecto tanto al personal facultativo como al auxiliar del mismo.

Con el fin de que este personal adquiera la práctica necesaria en los diferentes servicios del Registro y pueda suplirse mutuamente en su desempeño cuando sea preciso, se procurará por el Director del Centro establecer la correspondiente rotación de funcionarios, de manera que se turne el personal por periodos discretos de tiempo en la realización de los diversos trabajos.

Art. 6.º En relación con las Secciones provinciales u Oficinas de presentación, es misión del Director del Registro General: admitir o rechazar las inscripciones que aquellos le remitan y darles instrucciones para que procedan con acierto o para que rectifiquen los errores o defectos cometidos al registrar las obras provisionalmente. Si en algún caso hubiera que corregir negligencias o abusos, los pondrá en conocimiento de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas para que ésta proceda como estime oportuno.

Art. 7.º Los servicios propios de este Registro General estarán agrupados para su mayor eficacia en una Secretaría y dos Negociados, sin perjuicio de que puedan funcionar otros cuando se juzgue necesario para la buena marcha de los mismos. Primero, Negociado Jurídico. Segundo, Boletín de la Propiedad Intelectual; correspondiendo al Director del Centro la ordenación de todos ellos y la vigilancia de su funcionamiento.

#### Secretaría

Art. 8.º Al frente de ésta habrá un Secretario, funcionario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, que será nombrado por el Ministerio en la forma reglamentaria y que sustituirá al Director en ausencias, enfermedades o vacante.

Art. 9.º Las atribuciones del Secretario serán, además de las que por Delega-

ción le conceda el Director del Centro, todas las específicas del cargo y las que se establecen en el presente Reglamento.

Art. 10. De un modo general estarán a cargo de la Secretaría los siguientes servicios:

A) Registro y diligenciamiento de títulos administrativos y comunicaciones relativas al personal del Centro.

B) Reuaguar la correspondencia ordinaria y comunicaciones corrientes y aquellas cartas que el Director le encomende.

C) Llevar los libros de entrada y salida de comunicaciones y correspondencia, con el libro diario de presentación de documentos.

D) Expedir las certificaciones de asientos registrales.

E) Examinar las obras que se presenten a inscripción en la Sección provisional de esta capital, debiendo consultar al Director sobre la admisión de las obras transmitidas, cuando la documentación otorga anulaciones, y antes de expedir el correspondiente resguardo.

F) Proponer al Director los reparos o defectos que, a su juicio, deban ponerse a las obras admitidas provisionalmente por las oficinas de presentación de las diversas provincias, para que se subsanen los defectos que presenten o se anulen los asientos provisionales de las mismas.

G) Recibir las escrituras, documentos de otra índole o sus copias que se presenten en la Sección Provisional de Madrid, verificando el cotejo de estas con aquellos y su registro en el libro de presentación de documentos.

H) Extender los asientos de nuevas inscripciones o matrículas normales, presentándolas a la firma del Director, mas en aquellas que entrañen transmisiones de dominio, embargo de obras u otras anotaciones de carácter jurídico, esperara para extenderlas a que el Director le ordene y facimente la minuta correspondiente.

I) Continuar el Catálogo alfabético de autores y seudónimos del Registro, mediante la redacción de fichas de cuantas obras se presenten a inscripción, y la posterior formación del índice de volúmenes de obras registradas.

J) Redactar trimestralmente una relación de obras registradas provisionalmente en el anterior, que enviará para su publicación al BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y otra de las inscripciones definitivas, que pasarán a la Dirección para ser publicadas en el «Boletín de la Propiedad Intelectual».

K) Formar un índice de las obras de dominio público, y de las que sucesivamente adquieren por prescripción este carácter.

L) Ordenar y catalogar los fondos del Depósito-Biblioteca del Registro.

M) Finalmente cumplimentará la Secretaría los demás servicios que el Director del Registro le encomiende.

#### Negociado Jurídico

Art. 11. Estará directamente a cargo del Director del Registro, que destinará a este Negociado el personal que crea necesario y serán de su especialidad y exclusiva competencia todos los asuntos de carácter jurídico derivados de cuantas escrituras o documentos se presenten en el Registro.

Art. 12. Los principales cometidos del Negociado Jurídico son:

A) El examen estudio y calificación en derecho de cuantas escrituras, documentos, autorizaciones, mandamientos de embargo u otros documentos judiciales o administrativos ingresen en el Registro.

B) Señalar los defectos jurídicos que los anteriores documentos puedan contener y hacerlo saber a quienes los hayan presentado para que los subsanen en los plazos legales, cuando tengan el carácter de subsanables.

C) Redactar las minutas que de la calificación de tales documentos se derivan para que formen parte de las inscripciones a que se refieren.

D) Informar a la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, y por conducto de la misma, a otros Ministerios, en aquellos asuntos en que la opinión del mismo sea solicitada.

E) Archivar convenientemente las escrituras y demás documentos sobre los que hayan versado las actividades del Negociado.

Art. 13. En los casos que el Director del Registro considere conveniente utilizar los servicios de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, lo solicitará de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas.

#### «Boletín de la Propiedad Intelectual»

Art. 14. Además de divulgar por medio de este «Boletín» las inscripciones efectuadas en el Registro General y de facilitar las comunicaciones entre este Centro y las Secciones provinciales y con los organismos análogos del extranjero, se ofrecerá también a los lectores; las disposiciones sobre propiedad intelectual, correspondientes a estos últimos años, que se hallen vigentes; las que en lo sucesivo se vayan publicando en España y las más importantes del extranjero; jurisprudencia, resoluciones administrativas; comentarios de casos registrales interesantes en el orden jurídico y artículos de especialistas en materia de propiedad intelectual.

Art. 15. La redacción del «Boletín» se establecerá en las Oficinas del Registro General, y de su Dirección se encargará el Director de dicho Centro.

Art. 16. La parte administrativa y correspondencia a que de origen la publicación de este «Boletín» se confiara al Secretario del Registro General.

#### Secciones Provinciales

Art. 17. Para dar a los autores, editores y público en general las mayores facilidades en la presentación de obras en el Registro continuarán funcionando, como Secciones Provinciales, los antiguos Registros provisionales y las que nuevamente establezca la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, con el carácter de Oficinas de presentación y enlace, dependientes del Registro General, en la forma que se establece en los artículos 2.º y 6.º del presente Reglamento.

Art. 18. Estas Secciones seguirán instaladas en los Centros donde actualmente funcionen o en aquellos otros que designe la Dirección General de Archivos y Bibliotecas.

Art. 19. Se llevarán en ellas necesariamente un libro-matriz-talonario de resguardos provisionales de presentación de obras, y otro libro de presentación de documentos relativos a transmisiones de dominio o autorizaciones.

Las Secciones provinciales facilitarán a los autores, editores, herederos o representantes el impreso de Hoja-Declaración que ha de acompañarse a los ejemplares de la obra al solicitar su inscripción. Tanto estos impresos como los libros anteriormente indicados se remitirán a dichas Secciones por el Registro General, pero el material ordinario de oficina le será facilitado por las Bibliotecas o Archivos donde estén instaladas.

Art. 20. Para solicitar inscripciones de obras impresas presentarán los interesados o sus representantes, con la solicitud u Hoja-Declaratoria correspondiente, los tres ejemplares prevenidos, en las condiciones que determinan la Ley y Reglamento de la Propiedad Intelectual vigentes; y cuando se trate de obra respecto de la cual se haya efectuado alguna transmisión de dominio, los documentos fehacientes que la justifiquen.

Art. 21. Al solicitarse la inscripción de una obra impresa, se justificará el cum-

cumplimiento del requisito previo del depósito legal, según ordena el Decreto de 13 de octubre de 1938.

El representante podrá utilizar los servicios de la Sección para el cumplimiento de este requisito, entregando los ejemplares que ordena el Decreto citado, y abonando los gastos de franqueo que ocasiona el envío a la Biblioteca Nacional.

Art. 22. El Jefe de la Sección, calificará las obras que se presenten a inscripción en su Oficina y apreciará también si los documentos justificativos de transmisiones de dominio y de autorizaciones que en su caso se acompañen a aquellas reúnen los requisitos formales de carácter fundamental, y según el resultado de su examen, rechazará o admitirá la inscripción, teniendo siempre su calificación y acuerdo un carácter provisional, a reserva de lo que en cada caso determine el Director del Registro General a cuyas decisiones se acobardarán los Jefes de las Secciones provinciales.

Art. 23. Las obras y documentos presentados durante el mes serán remitidas por las Secciones en los primeros diez días del siguiente al Registro General, juntamente con la relación de aquellas, sus resguardos provisionales y pólizas para los títulos definitivos de inscripción.

En los meses que no se hayan solicitado inscripciones en una Sección determinada, se participará al Registro durante los diez días referidos, mediante el oportuno parte negativo.

Art. 24. Una vez examinadas dichas remesas mensuales por el Registro General, expresará éste su conformidad o disconformidad con las calificaciones provisionales de las Secciones, admitiendo a inscripción definitiva las obras y documentos respecto de los cuales se haya confirmado la calificación provisional, y devolviendo a las Secciones aquellas obras o documentos que adolezcan de defectos, con el fin de que se subsanen en el plazo legal, cuando esto sea posible, o se anulen las inscripciones provisionales cuando los defectos sean insubsanables.

Disposiciones finales

Art. 25. En el primer trimestre de cada año el Director del Registro redactará una Memoria de los trabajos efectuados durante el anterior, exponiendo además en ella las vicisitudes y necesidades de todo orden del Centro. La indicada Memoria será remitida directamente por el Director del Registro al ilustrísimo señor Director general de Archivos y Bibliotecas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1949.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 16 de febrero de 1949 por la que se dispone que el Secretario de la Junta de Estudios de Ingeniería Industrial tenga la consideración de Vocal de la misma.

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 23 de julio de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 29) dispone, en su párrafo quinto, que la Junta de Estudios de Ingeniería Industrial estará compuesta por los Directores de las tres Escuelas especiales y el del Instituto de Ampliación de Estudios e Investigación Industrial, bajo la presidencia del Director de la Escuela de Madrid, auxiliado por un Secretario designado por éste.

Aunque de esta enunciación de los componentes de la expresada Junta de Estudios parece desprenderse el carácter de

Vocal de este último, resulta conveniente que se le atribuya específicamente dicha cualidad a fin de evitar posibles errores e interpretaciones al apreciar la actuación en dicho cargo.

En su consecuencia, a propuesta de la expresada Junta de Estudios y de conformidad con la misma,

Este Ministerio ha dispuesto aclarar el párrafo quinto de la Orden ministerial de 23 de julio de 1947 en el sentido de que el Secretario tiene la consideración de Vocal de la repetida Junta de Estudios de Ingeniería Industrial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1949.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Plazas a proveer

Causa de la vacante

CUARTA CATEGORIA

Jerez de la Frontera número 2 ... Defunción de don Hipólito Suárez Fernández.
Santa Cruz de Tenerife ..... Traslación de don Manuel de la Cueva.
Valencia número 4 ..... Idem de don Mariano Pérez Peinado.

QUINTA CATEGORIA

Cuenca ..... Traslación de don Valeriano Martín Martín.
Cádiz ..... Idem de don Julio Ruiz Torre.
Algeciras ..... Idem de don Ramiro García Costalago.
Santiago de Compostela ..... Excedencia forzosa de don Pablo Pena de Olana.

SEXTA CATEGORIA

Sanlúcar la Mayor ..... Traslación de don Salvador Morales Carrón.
Ocaña ..... Idem de don Enrique Martínez Gallardo.
Calahorra ..... Idem de don Vicente Arriño de Miguel.
Toro ..... Idem de don Pablo Moreno Gonzalo.
Segorbe ..... Idem de don Manuel R. de Fata.
Palset ..... Idem de don Pascual García Santandrú.
Albafiol ..... Idem de don Antonio Sánchez Escotz.
Estella ..... Idem de don Luis Salazar Martínez.
Llerena ..... Promoción de don Félix Jabato.
Utrera ..... Idem de don Ismael Isnardo.
San Cristóbal de la Laguna ..... Excedencia forzosa de don Angel Sánchez.
Castuera ..... Idem de don José Menéndez Revilla.
Calatayud ..... Idem de don Ernesto López Romero.
Sigüenza ..... Idem de don José Gómez Calvo.
Quintanar de la Orden ..... Idem de don Blas García Escudero.
Cabra ..... Idem de don Luis García Costalago.
Almodóvar del Campo ..... Idem de don Avelino Rodicio.
Vélez Málaga ..... Idem de don Ricardo Bautista de la Torre.
Trujillo ..... Idem de don Antonio Alvarez Rodríguez.
Monforte ..... Idem de don Antonio Infante y Sánchez Ortíz.
Tolosa ..... Idem de don José Erazusta Beraza.
Briviesca ..... Idem de don José Ortiz Saenz.
Cervera ..... Idem de don Jaime Pérez Llantada.
Celanova ..... Idem de don José I. Poch.
Haro ..... Idem de don Enrique Oliver Urbola.

SEPTIMA CATEGORIA

Baitánas ..... Defunción de don Emerenciano García Antón.
Ptequena ..... Traslación de don Carlos María Brú.
Cazorla ..... Idem de don José Ceres Roselly.
Albarracín ..... Idem de don Manuel A. Moreno Murciano.
Montilla ..... Idem de don José Díaz Villasante.
Chantada ..... Idem de don Rafael Pardo Ciorraga.
Pravia ..... Idem de don Tomás Gutiérrez Pavón.
Liria ..... Idem de don Elisardo Limia Pérez.
Peñaranda de Bracamonte ..... Excedencia forzosa de don Benito F. Rodicio.
Azpeitia ..... Idem de don Domingo López Aparicio.
Villacarriedo ..... Idem de don Zacarías Alonso Romera.
Fregenal de la Sierra ..... Idem de don José María Moreno Gonzalo.
Ribadeo ..... Idem de don José I. Aguirre Cimiano.
Navalcarnero ..... Idem de don Fernando de la Malla Zamora.

Podrán tomar parte en este concurso los Secretarios de la Administración de Justicia procedentes del Cuerpo de Secretarios Judiciales, en activo, y los excedentes voluntarios, con arreglo a las normas establecidas para los últimos en la Orden de 15 de marzo próximo pasado, siempre que, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto de 26 de di-

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de Justicia

Anunciando a concurso de traslación la provisión de las Secretarías de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que se relacionan.

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo primero del artículo 26 del Decreto de 26 de diciembre de 1947, dictado para la ejecución de la Ley de 9 de junio del mismo año, y de conformidad con lo que se establece en el párrafo segundo del artículo 25, se anuncia a concurso de traslación la provisión de las plazas vacantes de Secretarios de la Administración de Justicia que seguidamente se relacionan.

ciembre de 1947, puedan desempeñar las plazas de cuya provisión se trata. Las solicitudes de los aspirantes, dirigidas a la Dirección General de Justicia, conforme a lo que preceptúa el párrafo segundo del referido Decreto, deberán tener entrada en el Registro general del Ministerio, dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente

te al de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, consignando en ellas, en los casos que proceda, el orden de preferencia por el que solicitan las plazas a cubrir. Las instancias recibidas fuera del plazo que se señala, no se tendrán en cuenta al instruirse los expedientes para la resolución del concurso.

Madrid, 5 de febrero de 1949.—El Director general, M. Mariscal de Gante.

### Dirección General de los Registros y del Notariado

*Resolución de 24 de diciembre de 1948 en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Angel Sanz Fernández contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Cervera del Rio Pisuerga a inscribir una inscripción de arrendamiento.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Angel Sanz Fernández, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Cervera del Rio Pisuerga a inscribir una escritura de arrendamiento, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que por escritura autorizada por el Notario de Madrid, don Angel Sanz Fernández el 6 de agosto de 1947, la Sociedad Anónima Antracitas Castellanas, representada por su Consejero doña Rosalía Gullón Rubio, arrendó a la también Sociedad Anónima Estrella Verde, representada por el Presidente del Consejo de Administración don Francisco Madurga Val, cuatro minas y ciento siete fincas; que doña Rosalía Gullón fué expresamente facultada para el otorgamiento de la escritura por el Consejo de Administración de Antracitas Castellanas, S. A., en sesión del 29 de junio de 1947, y, además, obró con licencia de su esposo, don Jesús Ibran Navarro, según escritura otorgada ante el Notario de Madrid don Manuel Amorós González el 18 de enero de 1944, constando en la escritura de constitución de la Sociedad Antracitas Castellanas, de la cual dió fe el Notario de Madrid don Mateo Azpeitia Esteban en 5 de marzo de 1935, que el Consejo de Administración está investido de los más amplios poderes y facultades para ejercer la administración de la Sociedad sin otras limitaciones que las expresamente reservadas a la Junta general de accionistas, y que puede delegar cualquiera de sus facultades en uno o más de sus miembros; que en la Junta general ordinaria de accionistas celebrada el 20 de junio de 1947, entre otros acuerdos se tomó el de conceder autorización especial al Consejo de Administración para arrendar las minas y demás inmuebles, maquinaria, material fijo y móvil, y en general cuantos bienes integran el activo de la Sociedad, sitos en la provincia de Palencia, también con las más amplias facultades y sin limitación alguna; que en la referida escritura de arrendamiento se describen, con el número primero, una mina de hulla titulada «La Positiva», sita en el partido judicial de Cervera del Río Pisuerga, y, con el número dos, otra mina de hulla denominada «Demasia a la Positiva», ambas inscritas bajo un solo número en el Registro de la Propiedad; que la finca número 82 de las arrendadas se describe con una cabida de 3 celemines de sembradura; que las fincas números 94, 95, 96, 97, 99, 100, 101 y 106 se indica que radican en el término de Villaverde de la Peña, sin expresar el paraje o sitio; que en la número 107 se omiten los linderos; y que en todas consta la referencia a su número en el Registro, así como al asiento, folio, tomo y libro en que *figuran inscritas;*

Resultando que, presentada la primera copia de la escritura de arrendamiento en el Registro de la Propiedad de Cervera del Rio Pisuerga, se extendió la siguiente nota: «No admitida la inscripción del precedente documento por los defectos siguientes, subsanables o insubsanables: 1.º Por deficiencia o contradicción en la expresión de los datos necesarios para apreciar la constitución, capacidad y consiguiente representación de Antracitas Castellanas, S. A. 2.º Por no expresarse con claridad la licencia concedida por don Jesús Ibran a su esposa compareciente. 3.º Por considerar la Demasia minera de la mina «Positiva» como finca independiente. 4.º Por no hallarse legalizada la firma del Notario en la fotocopia por la que se acredita la autorización previnida del Ministerio de Industria y Comercio. 5.º Por no coincidir ciertos linderos en la finca número 20; por no expresarse la medida superficial con arreglo al sistema métrico en la finca número 82; por no concordar la cabida en la número 90; por no designarse el nombre del pago, paraje o partido en las fincas números 94, 95, 96, 97, 99, 100, 101 y 106. Tomada anotación preventiva por solicitud expresa de parte interesada, por término de sesenta días, en los tomos, libros y folios, bajo el número de finca y anotaciones letras, que se indican en los cajetines puestos al margen de la descripción de cada finca. Denegada la inscripción en cuanto a las fincas 107 y 111 por imposibilidad material de inscribir, ya que en la primera no se indican los linderos y en la segunda se expresa equivocadamente el término municipal y el paraje o sitio».

Resultando que por acta autorizada por el recurrente el 10 de marzo de 1948, de propia iniciativa, con el fin de subsanar los dos primeros defectos referidos en la nota anterior, se determinaron las circunstancias referentes a la constitución e inscripción en el Registro Mercantil de Antracitas Castellanas, S. A., y a la licencia concedida por don Jesús Ibran a su esposa doña Rosalía Gullón, acompañándose a la copia del acta un testimonio por exhibición de una certificación literal del Registrador Mercantil de Madrid de varios artículos de los Estatutos de dicha Sociedad y una certificación, del mismo Registrador Mercantil, literal, de la inscripción quinta de la Sociedad Antracitas Castellanas, en la que se contiene íntegramente dicha licencia marital; y que, presentada de nuevo la escritura de arrendamiento en unión de dichos documentos, fué calificada por nota del tenor siguiente: «Denegada la inscripción del precedente documento: 1.º Porque, a pesar del acta de subsanación aver presentada, subsiste el defecto de contradicción y de falta de datos para la apreciación de la capacidad, señalado con el número 1 en la nota anterior de 20 de febrero último. 2.º Porque independientemente, por virtud de dos certificaciones del señor Registrador Mercantil de Madrid, literales de todas las inscripciones de Antracitas Castellanas, S. A., expedidas en 18 de diciembre y 19 de enero último, existentes en el oficio de ese Registro, se prueban los siguientes defectos: a) No constar la emisión efectiva de las acciones de Antracitas Castellanas, Sociedad Anónima. b) No existir en dichas Antracitas un órgano gestor seriamente constituido en su nacimiento y en su curso. c) No ser el estatuto personal de la referida Antracitas conforme a las leyes en general. 3.º Por no considerarse la Demasia minera de la mina llamada «Positiva» como parte de ésta y describirse como finca independiente. 4.º Por imposibilidad material de inscribir respecto de las fincas números 107 y 111, ya que en la primera no se indican linderos y en la segunda se expresa equivocadamente el término municipal y el paraje o sitio donde radican las fincas. 5.º Por no coincidir con el Registro ciertos linderos de la finca número 20. Por no expresarse la medida su-

perficial con arreglo al sistema métrico y la finca número 82. Por no concordar la cabida con la que consta en el Registro en la finca número 90. Por no designarse el nombre del partido en las fincas números 94, 95, 96, 97, 99, 100, 101 y 106. Y siendo subsanables las faltas de capacidad a que se refiere el número segundo de estas notas, así como las señaladas con el número cuatro en lo que se refiere a imposibilidad material de inscribir, se deniega la inscripción».

Resultando que el Notario autorizante de la escritura de arrendamiento interpuso recurso gubernativo contra la calificación recurriendo a que se declare inscribible el título por ser inexistentes los defectos señalados en los números primero, segundo y tercero de la nota, los referentes a la finca número 111, consignados en el defecto cuarto y los relativos a las fincas números 94, 95, 96, 97, 99, 100, 101 y 106 numerados en el defecto quinto; y que la falta señalada en el número cuarto referente a la finca número 107 no es insubsanable, sino subsanable; alegando que el primer defecto de la nota adolece de cierta vaguedad e imprecisión; que examinada la referida escritura de arrendamiento juntamente con el acta de subsanación, constan todos los datos necesarios para la determinación de la personalidad y capacidad de obrar de Antracitas Castellanas, Sociedad Anónima, que son los siguientes: A) Referentes a la personalidad de la Sociedad: 1.º Escrituras de constitución y determinación de los Estatutos en la cual quedó la Sociedad sujeta a condición suspensiva. 2.º Escritura de aportación de ciertas minas e inmuebles a la Sociedad, otorgada ante el Notario de Madrid don Rafael Núñez Lagos, como sustituto de don Mateo Azpeitia, el 18 de abril de 1935. 3.º Acta de cumplimiento de la condición suspensiva autorizada por el mismo señor Azpeitia el 11 de mayo de 1935. 4.º Características esenciales de la Sociedad como constitución, denominación, objeto, domicilio y duración indefinida. 5.º Inscripción en el Registro Mercantil. B) Referentes a la capacidad de obrar de la Sociedad para el contrato de arrendamiento: 1.º Determinación de los órganos gestores de la misma. 2.º Acuerdo de la Junta general ordinaria de accionistas facultando al Consejo de Administración para concertar el contrato de arrendamiento. 3.º Acuerdo del mismo Consejo facultando para dicho fin al Consejero doña Rosalía Gullón. 4.º Autorización marital; que, además, según se consigna en la nota del Registrador, se han tenido a la vista dos certificaciones literales de todas las inscripciones de Antracitas Castellanas, S. A., en el Registro Mercantil de Madrid, destacando entre los asientos de ese Registro la inscripción que recoge el acuerdo de la Junta general extraordinaria de accionistas de 18 de diciembre de 1947, celebrada con asistencia de los tenedores de todas las acciones en circulación, y adoptado por unanimidad, en el cual se ratifican todos los nombramientos de Consejeros y todos los actos o acuerdos adoptados por las Juntas generales ordinarias y extraordinarias anteriores y por el Consejo de Administración; que, respecto a los extremos a que se contraen las letras A), B) y C) del defecto segundo, no es posible descender al examen de cada uno de ellos sin antes plantear y resolver el problema de si es competente el Registrador de la Propiedad para calificar tales extremos, pues ya fueron sometidas a calificación las escrituras por las cuales se constituyó la Sociedad, se emitieron las acciones y se nombraron los órganos gestores; que dicha calificación es indudable que incumbe, no al Registrador de la Propiedad, sino al Mercantil, pues admitir otra solución sería contrario a los artículos 116 y 118 del Código de Comercio y 18, 59 y 122, número 15, en relación con el 120, número 13, del Reglamento

del Registro Mercantil; que el acta de inscripción de la Sociedad mercantil contiene la declaración de que la Sociedad queda inscrita para todos los efectos legales; que los asientos del Registro están bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos los efectos mientras no se declare su nulidad, doctrina según la que todo funcionario debe estar y pasar por lo inscrito en el Registro Mercantil, ratificada por las Resoluciones de 20 de octubre de 1933 y 9 de febrero de 1943; que es interesante hacer constar que en las escrituras de constitución y aportación de bienes a Antracitas Castellanas Sociedad Anónima, se fijan exactamente las acciones que se ponen en circulación y quien las suscribe, las que quedan en cartera, cómo se desembolsa su importe mediante ciertas aportaciones y la entrega de resguardos provisionales de las acciones, lo que demuestra que han sido emitidas; que después de celebrada la mencionada Junta general el año 1947, no puede hablarse de que su órgano gestor no esté seriamente constituido, aunque cuestión distinta es decir si la sesión en que se adaptaron estos acuerdos había sido celebrada «válidamente» (malabra de alcance totalmente distinto a la de «señalamiento», empleada en la nota), por no ajustarse a lo expuesto en los Estatutos, problema no planteado por el Registrador; que el defecto tercero es más aparente que real, porque en la escritura calificada se describen separadamente la mina La Positiva y la Demasia a la Positiva, pero ello no implica que se les considere fincas independientes; que en cuanto al defecto cuarto, falta de linderos en la descripción de la finca número 107, no es defecto insubsanable, sino subsanable, según las Resoluciones de 9 y 16 de noviembre de 1934; que no existe expresión equívoca del término municipal o falta de expresión del paraje o sitio donde radica la finca número 111, porque al decirse en el documento que es «otra casa exactamente igual a las tres anteriores» y manifestar en la primera de estas tres el término y el sitio, es claro que la exactitud consiste en ser iguales en todos los detalles; que en las fincas 109 y 110, la frase «en dichos términos y sitio» y los datos de inscripción en el mismo tomo y libro aclaran la duda si la hubiere, pues según Resolución de 17 de noviembre de 1887 y 6 de agosto de 1894, cuando constan en la escritura circunstancias bastantes para que el Registrador pueda subsanar la no expresión del término municipal, el título es inscribible; y que asimismo la Resolución de 13 de marzo de 1928 declara que la falta de expresión del paraje o sitio no es defecto que impida la inscripción, doctrina que es aplicable a los extremos del defecto quinto, de los cuales se impugnan solamente los referentes a las fincas 94, 95, 96, 97, 99, 100, 101 y 106;

Resultando que el Registrador informó en defensa de su nota; que en la escritura de constitución de la Sociedad Antracitas Castellanas existe una condición suspensiva en cuanto a su consumación y perfeccionamiento y se expresa el modo y forma de emitir las acciones, sin constar la fecha en que se han emitido o en que han de ser emitidas y que la condición suspensiva cesó el 18 de abril, según los fundadores, y el 24 de abril, ambos de 1935, según el Consejo de Administración; que se deduce de la lectura de las inscripciones mercantiles, que los Consejos de Administración de Antracitas Castellanas han sido constituidos desde su nacimiento o alterado sucesivamente, con violación de los Estatutos sociales ya que en el primer Consejo figuran dos señores que no pueden ser Consejeros por no ser socios, ni han podido depositar las cincuenta acciones que exigen los artículos 16 y 18 de los Estatutos, porque en la distribución de las acciones ninguna se les reservó; que se celebró una reunión de este Consejo el 15 de marzo de 1935,

antes de que el contrato social existiera; que este primer Consejo, estatutariamente, había de durar cinco años, pero los Consejeros don Antonio Ferrer y don Matías Ibrán cesaron en seguida y después de este primer Consejo de Administración suceden otros sin atenderse a las normas estatutarias, pues los Consejeros se nombran unos a otros sin indicar la Junta ordinaria de accionistas en la cual fueron designados; que a la Junta incumben esta facultad conforme al número segundo del artículo 22 de los Estatutos; que en el acta autorizada por el Notario de Madrid don Luis Sierra, en la cual se afirma que se ha celebrado una Junta extraordinaria de accionistas representativa de la universalidad de las acciones, no se indican los motivos que movieron al Notario a declarar que presentaba dicha Junta a calificarla de accionistas y a decir que era extraordinaria; que los Registradores de la Propiedad tienen obligación de calificar bajo su responsabilidad la capacidad de los otorgantes según el artículo 18 de la Ley Hipotecaria; que admitido por el Notario recurrente que las certificaciones del Registro Mercantil, que se acompañaron, sirven para apreciar la capacidad y el contenido de los contratos fundamentales de Antracitas Castellanas, no se quebrantan los artículos 18, 59 y 122 del Reglamento del Registro Mercantil, pues no es la inscripción, sino el texto de las escrituras lo que se ha calificado; que aún actuando el Registrador de la Propiedad al calificar dentro de unos límites muy restringidos, se ha de convenir en que, por lo menos tiene derecho a exigir, a una Sociedad que trata de disponer de bienes inscritos, la legítima representación que ostenta, ya que de otro modo bastaría presentar una certificación mercantil acreditativa de que una Sociedad está inscrita para que el Registrador extendiese la inscripción de transferencia de sus bienes, por ser dicha Sociedad titular, con lo cual se infringirían los artículos 17 y 20 de la Ley Hipotecaria; que es necesario, demostrar la representación incluso cuando la capacidad no puede ser puesta en duda, según resolvió el Centro Directivo el 24 de abril de 1911; que el Registrador de la Propiedad tiene obligación de calificar la capacidad sin que obste la inscripción en el Registro Mercantil, porque la responsabilidad de cada funcionario es independiente y por el distinto carácter de uno y otro Registro, como reconoce la Resolución de 8 de junio de 1933; que en el Registro Mercantil a veces se inscriben declaraciones de haberse verificado un hecho sin que sea posible comprobar la veracidad; que lo que se ha inscrito en el Registro Mercantil es un «nomen juris», una apariencia jurídica; que al afirmar el Registrador Mercantil, conforme al artículo 122 del respectivo Reglamento, que la Sociedad queda inscrita para todos los efectos legales, nada prejuzga respecto a su constitución y existencia en la realidad jurídica, pues puede estar vacía de contenido, como lo demuestran los artículos 220 y 226 del Código de Comercio; que la inscripción mercantil es muy diferente de la hipotecaria, la cual puede engendrar una adquisición a «non domino» por virtud del artículo 34 de la Ley; que los intereses de los socios son los que pueden ser lesionados por la inscripción de transferencia o gravamen lo mismo que los derechos pertenecientes a particulares, en virtud de operaciones registrales, si éstas no se han efectuado mediante actos consentidos con autenticidad indiscutible por los legítimos representantes, conforme al contrato; que en nuestro derecho la inscripción mercantil no es constitutiva de la persona jurídica, sino más bien declarativa de que nació extrarregistralmente, como lo revela el artículo 24 del Código de Comercio, del cual se puede deducir fácilmente que, en lo que no perjudique a tercero, la Sociedad no inscrita surge con personalidad propia

y distinta de la de cada uno de los asociados, aceptando el Tribunal Supremo esta concepción de varias Sentencias; que nuestros civilistas sostienen que la personalidad de la Sociedad civil brota del contrato, y, de ser cierta esta doctrina, la función declarativa del Registro Mercantil nunca puede ser obstáculo a la facultad calificadora del Registrador de la Propiedad, tanto más cuanto que los defectos señalados en la nota afectan a la validez de los actos dispositivos a que se refiere el artículo 18 de la Ley Hipotecaria; que los artículos 116, 118 y 119 del Código de Comercio no parecen por sí solos obstativos a la facultad calificadora; que para apreciar el alcance de la Resolución de 9 de febrero de 1943 basta distinguir entre la capacidad para adquirir y la capacidad para enajenar; que esta capacidad no la poseen Antracitas Castellanas, ya que las personas que comparecen no gozan de la representación suficiente y por eso no es aplicable la última Resolución citada; que en la emisión de acciones hay que distinguir entre el acuerdo de los órganos convencionales de la Sociedad y la emisión efectiva, ambos actos esenciales según la legislación aplicable; que, como las acciones de Antracitas son al portador y libradas y atribuyen a sus tenedores el carácter de socios, éstos no adquieren esta calidad en cuanto no haya emisión efectiva de los títulos, siendo requisito esencial de la escritura, si en éste no consta la emisión efectiva, la indicación de la fecha en que se haga o haya de entenderse hecha, como declaró la Resolución de 22 de enero de 1929; que la entrega de un resguardo provisional por 500 acciones no puede ser el libro talonario a que se refiere el artículo 163 del Código de Comercio, ni produce los efectos del artículo 545 del mismo Código, ni equivale a las acciones al portador; que en la inscripción y en la escritura falta el requisito del número tercero del artículo 21 del Código de Comercio y número sexto del artículo 122 del Reglamento del Registro Mercantil, porque no se había pensado aún que naciese «propiamente» la Sociedad por la emisión de acciones; que desde el primer Consejo de Administración hasta el último, se han constituido con clara infracción de las normas estatutarias, lo que se ha expresado diciendo que faltaba «veriedad», sin que sus miembros sean aquellos mandatarios amovibles que representan a la Compañía, como requiere el artículo 122 de dicho Código; que no hay base suficiente para que resulte acreditada la afirmación de que se ha celebrado una Junta de accionistas el 20 de junio de 1947; que de todo lo expuesto se deduce que el estatuto personal de Antracitas es contrario a las leyes; que de la inscripción en el Registro Mercantil, causada por el acta notarial relativa a la Junta de accionistas, no se deduce que la Junta celebrada haya sido verdaderamente representativa por la asistencia de los poseedores de la universalidad de las acciones; que desde el momento en que la Demasia minera de la mina «Positiva» se describe y numera claramente, se infiere, o por lo menos se ocasionan dudas de que sean dos fincas o una sola esta Demasia, y la mina «Positiva» y la certeza en la descripción de la finca, conforme al artículo octavo de la Ley Hipotecaria, debe quedar bien puntualizada en el documento, como ordena el artículo 21 de dicha Ley y 170 del Reglamento Notarial, sin que sea bastante la referencia al libro y folio del Registro, dato que no es elemento identificador de la finca, lo que también sucede con el defecto señalado a la finca 111, pues de la frase que una casa es exactamente igual a otra, no se deduce que ambas estén emplazadas en la misma situación topográfica; que la expresión del paraje o sitio donde radica la finca es circunstancia necesaria, según el artículo 51 del Reglamento Hipotecario, sin que sea aplicable lo dispuesto en

la Resolución de 13 de marzo de 1928, y que la falta de indicios de las fincas ha de estimarse igualmente a efecto insubsanable, por la imposibilidad de identificación de la finca en la realidad material y jurídica.

R. Sultando que el Presidente de la Audiencia dicto auto desestimando los defectos de los números primero y tercero, los referentes a la finca número 111 del cuarto, y manteniendo la calificación respecto a los restantes defectos basado en consideraciones análogas a las expuestas por el Registrador en su informe y además, con expresa referencia al auto dictado en otro recurso, por los fundamentos del mismo que reproduce, y que son los siguientes: Que para el nacimiento de la Sociedad no basta el acuerdo de que su capital se entienda dividido en acciones, sino que se necesita la emisión de éstas con expresión de sus fechas, que esté acreditado que pudo celebrarse, con las formalidades debidas de publicidad y solemnidad, una Junta general de accionistas, y que no habiendo tenido lugar la emisión de acciones no es posible la cesión, mediante entrega manual de las que se adjudicaron a un socio fundador o en pago de las minas aportadas;

Resultando que el Notario autorizante se alzó de la decisión por sídencial con el fin de obtener la revocación del auto apelado y la declaración de que la escritura calificada no adolece de los defectos señalados en el número segundo, de que no es insubsanable el defecto atribuido a la finca número 107 y de que no existen los defectos referidos a las fincas 95, 96, 97, 99, 100, 101 y 106, reiteró las alegaciones del escrito de incoación y añadió los argumentos expuestos en un escrito referente a otro recurso, que son los siguientes: Que el valor de la inscripción en el Registro Mercantil ha de determinarse estudiando: a), si en este Registro se inscriben hechos basados en meras afirmaciones de los interesados, sin garantía alguna de su veracidad; b), si la inscripción en el mismo Registro es meramente declarativa; y c), si puede el Registrador de la Propiedad calificar un documento ya inscrito en el Registro Mercantil sin que se opongan a ello los artículos 116, 118 y 119 del Código de Comercio, que es cierto que la calificación no alcanza a la veracidad de las manifestaciones de los interesados, que nunca son objeto de comprobación, precisamente porque los documentos inscribibles son por regla general auténticos, normalmente escrituras públicas, y en ellas la fe pública notarial es garantía bastante de veracidad, conforme al artículo 1.218 del Código Civil; que no existe diferencia entre la calificación que el documento inscribible hace el Registrador de la Propiedad y la que de la escritura de sociedad hace el Registrador mercantil, pues ésta comprende la capacidad de los fundadores y la validez de los pactos fundacionales y Estatutos, por ajustarse a las disposiciones legales aplicables; que la inscripción en el Registro Mercantil es constitutiva y no declarativa, por ser terminante el párrafo segundo del artículo 116 del Código de Comercio, conforme al que la Sociedad, como persona jurídica, nace como efecto directo de la inscripción, afirmación rotunda también de los tratadistas de Derecho Mercantil; que es preciso distinguir la Sociedad mercantil como contrato y como persona jurídica, distinción aceptada reiteradamente por el Tribunal Supremo, que reconoce que el contrato es siempre válido y produce sus efectos no sólo entre las partes contratantes, sino que los extiende a terceros, por considerar que quien contrató voluntariamente con la Sociedad, aceptó la existencia, eficacia y consecuencia del mismo contrato; que con esta jurisprudencia puede citarse otra, que hace depender la personalidad jurídica de las Sociedades mercantiles de la inscripción en el Registro, especialmente en Resolución de 21 de mayo de 1935, que califica a las Socie-

des mercantiles no inscritas de «personas jurídicas inexistentes», que el artículo 1.669 del Código Civil no es aplicable a las Sociedades mercantiles, según los artículos 2 y 50 del Código de Comercio, pues existiendo preceptos que regulan la situación de las Sociedades mercantiles no inscritas o que no constan en escritura pública (artículos 24, 116, 117, 119 y 120), no puede acudirse al Código Civil en concepto de supletorio mucho más cuando su doctrina es contraria a los preceptos de la legislación mercantil, que aun en la hipótesis de que la inscripción de Sociedades fuera meramente declarativa, no puede deducirse que por recoger una apariencia de Sociedad no hay que concederle crédito, porque la presunción de veracidad y legalidad la determina el artículo 18 del Reglamento del Registro Mercantil, que aunque la inscripción fuera de mera apariencia de Sociedad, aun contra la realidad de las cosas, los artículos 220 y 226 del Código de Comercio conceden efectos a dicha inscripción y es absurdo que se puedan someter a nueva calificación los documentos inscritos para discriminar si el derecho es real o aparente; que al estimar el auto recurrido que las anteriores alegaciones disminuyen o merman la función calificadora del artículo 18 de la Ley Hipotecaria, incurre en una confusión de los conceptos de personalidad o capacidad jurídica y capacidad de obrar, distinción indispensable tratándose de Sociedades (Resoluciones de 24 de febrero de 1923, 18 de febrero de 1938, 20 de octubre de 1933 y 9 de febrero de 1943), ya que la personalidad o aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones queda fuera de la calificación del Registrador, quien sólo debe tener en cuenta si la persona existe o no, válida y legalmente, o sea comprobar si está inscrita en el Registro Mercantil, criterio a que respondía la Real orden de 28 de abril de 1925, recogida en el artículo 383 del Reglamento Hipotecario; que la capacidad jurídica se ofrece siempre con la misma rigidez y con carácter absoluto, sin que el problema de la constitución, validez y legalidad de Sociedades mercantiles inscritas pueda plantearse en cualquier momento de su vida; que la función calificadora se desenvuelve ampliamente al apreciar la capacidad de obrar y para determinar si la persona u órgano social que otorga el acto o contrato es a quien está atribuida la representación según los Estatutos sociales; que es incomprensible la afirmación de que no están emitidas las acciones de «Antracitas Castellanas, Sociedad Anónima», porque un acto jurídico como es la emisión de acciones no puede quedar absorbido en un simple hecho material realizado en una imprenta; que no es necesaria la existencia de títulos representativos de las acciones en la Sociedad Anónima, por imperativo del artículo 122, número 3, del Código de Comercio, que señala que el capital ha de estar representado por acciones o de otra manera indubitada, y de los tres sentidos distintos que tiene la palabra acción, como parte del capital social, como derecho de socio y como título, los dos primeros son sustantivos, mientras que el tercero es puramente formal, según se desprende de los artículos 122 número 3, 151 párrafo 6 y 160 del Código de Comercio, criterio que comparte el Reglamento del Registro Mercantil en los artículos 122 números 8 y 9, 127 y 128, los cuales no exigen que conste en el Registro la expedición y confección de los títulos en su aspecto formal; que el supuesto de que no existan títulos representativos de las acciones, está recogido y admitido por la Ley de 13 de marzo de 1943, artículo cuarto, apartado a), y por la Orden de 9 de junio del mismo año, apartado segundo, párrafo segundo; que el título representativo de la acción no es esencial al derecho del accionista, pues jurídicamente el título es sólo un certificado de la Sociedad sobre el derecho de socio, derecho

que, por otra parte, puede probarse por cualquiera de los medios legales admitidos, sin que sea aplicable la Resolución de 22 de enero de 1929, que se inscribe es el acto jurídico de la emisión (artículos 21, número 10 del Código de Comercio, y 113 número quinto, 117 y 132 del Reglamento del Registro Mercantil); que el haber entregado «Antracitas Castellanas», S. A., resguardos provisionales de las acciones a los suscriptores de las mismas, indica que hay títulos sin que el Código de Comercio excluya la posibilidad de que estos títulos no puedan ser resguardo provisionales, ni exige que el título sea definitivo, ni regula los requisitos formales ni el contenido de la acción, toda vez que el artículo 160 del repetido Código permite que las acciones estén representadas por otros equivalentes, y la práctica demuestra que generalmente antes de entregarse las acciones, se entregan resguardos provisionales, perfectamente negociables; que el capital de las Sociedades Anónimas puede ser capital autorizado o capital desembolsado, doble situación que determina cómo pueden encontrarse las acciones, en cartera o en circulación, y estas últimas meramente suscritas y totalmente desembolsadas o suscritas y parcialmente desembolsadas (Código de Comercio, artículos 151, párrafo 7.º, y 164, y Reglamento del Registro Mercantil, artículos 151, párrafo séptimo y 164, y Reglamento del Registro Mercantil, artículos 122, números 8 y 9, y 127); que en la escritura de constitución de «Antracitas Castellanas» se expresan inequívocamente las acciones que quedan en cartera y las puestas en circulación, totalmente desembolsadas, entregándose por éstas los correspondientes resguardos provisionales, y cabe preguntar en qué situación jurídica se encontrarían estas acciones suscritas y desembolsadas de no admitirse que están emitidas; que aunque en el Código de Comercio se diga que las acciones se transmitirán por la simple tradición del documento representativo de las mismas, ello no es obstáculo para que puedan transmitirse por cualquiera de los medios admitidos en Derecho Mercantil o Civil, con la circunstancia de que precisamente como no pueden transmitirse en la actualidad las acciones es por la simple entrega manual, por ser inexcusable la intervención del Notario, Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio, según el Decreto de 19 de septiembre de 1936 y Ley de 23 de febrero de 1940; que el acuerdo de la Junta general de accionistas en que se ratifica lo actuado con anterioridad a su fecha, se adoptó a efectos de obtener la inscripción en el Registro y resolver las dudas que se ofrecían al Registrador, pero en modo alguno es reconocimiento por parte de «Antracitas Castellanas» de los defectos que integran la curiosa expresión de falta de «seriedad», que no se puede negar eficazmente que la Junta general extraordinaria, con asistencia de la totalidad de los accionistas, sea bastante para subsanar lo actuado con anterioridad; que no hay por qué exigir en las certificaciones comprensivas de acuerdos del Consejo de Administración, que se diga quiénes son los Consejeros, cuántos han asistido a la reunión, quién los ha nombrado, si han aceptado el cargo y si son o no socios, pues normalmente basta la certificación expedida estatutariamente por el Consejero-Secretario, con el visto bueno del Presidente, a menos que se sospechare o demostrare una falsedad, y en tal caso el procedimiento adecuado para plantearla y resolverla no es el recurso gubernativo; que el primer Consejo de Administración fué nombrado en virtud del pacto fundacional, de rango y valor jurídico igual al de los Estatutos; y que respecto a la circunstancia de ser o no accionistas los Consejeros sucesivos, no consta probado que no lo fueran, porque podían haber adquirido las acciones con posterioridad a la escritura de constitución, y además, al exigir el artículo 18 de

los Estatutos el depósito de determinado número de acciones, no exige que estas acciones pertenezcan al propio Consejero pues puede constituirse este depósito por otros accionistas;

Vistos los artículos 35, 36 y 38 del Código Civil; 17, 26, 116, 117, 119, 125, 145, 151, 153, 154, 229 y 226 del Código de Comercio; 9, 18, 32, 37, 38, 65, 72 y 75 de la Ley Hipotecaria; 18, 59, 63, 119, 120, 121, 122 y disposición cuarta transitoria del Reglamento del Registro Mercantil; 51, 106 y 383 del Reglamento Hipotecario; Sentencias de 11 de febrero de 1911, 15 de octubre de 1940, 9 de abril de 1941 y 16 de abril de 1942; y Resoluciones de este Centro de 20 de enero de 1893, 7 de mayo de 1907, 29 de diciembre de 1914, 17 de noviembre de 1928, 3 de julio y 20 de octubre de 1933, 9 y 16 de noviembre de 1934, 31 de mayo de 1935, 3 de agosto de 1940, 22 de febrero de 1941, 9 de febrero de 1943 y 23 de junio de 1943;

Considerando que la presente decisión por haber consentido el registrador el auto presidencial, debe circunscribirse al examen de los defectos impugnados definitivamente por el recurrente y detallados al principio del último resultado;

Considerando que cualquiera que sea el criterio que se adopte respecto a las Sociedades irregulares o de hecho y la repercusión que tenga la falta de cumplimiento de las formalidades legales en las relaciones de los socios entre sí y en cuanto a terceros, para resolver el problema de su personalidad jurídica, hay que atenerse al principio de publicidad del Registro, con arreglo al cual, las Compañías mercantiles que antes de dar comienzo a sus operaciones hagan constar su constitución, pactos y condiciones en escritura pública inscrita en el Registro Mercantil, gozarán en sus actos y contratos de personalidad jurídica frente a terceros, independiente de la de cada uno de sus socios, toda vez que la inscripción queda bajo la salvaguarda de los Tribunales, y mientras no se declare su nulidad, produce todos sus efectos y, en especial, el de legitimación registral iniciado por los artículos 26, 220 y 226 del Código de Comercio y desvirtuado en la legislación hipotecaria, que es de aplicación supletoria en lo que no esté en contradicción con las leyes mercantiles;

Considerando que, según ha declarado este Centro directivo en Resolución, de 9 de febrero de 1943, los Registradores de Propiedad no pueden suscribir cuestiones relativas a la validez y legalidad de la constitución de las Compañías anónimas en cualquier momento de la vida social, porque esta materia es de la competencia de los Registradores mercantiles, como se refiere de los artículos 18, 111 y 122 número 15, en armonía con el 120 número 13, del Reglamento del Registro Mercantil, con lo cual no se desconoce la misión conferida a aquellos funcionarios por el artículo 18 de la Ley Hipotecaria, ni se restringe su deber de calificar y los documentos presentados relacionados con la operación solicitada, sin exceptuar las escrituras de constitución de tales Compañías cuando se trate de la inscripción de las aportaciones de inmuebles que han de formar el patrimonio de la empresa;

Considerando que la nota abreviada expresiva del defecto o defectos del título debe extenderse en forma clara y precisa, sin ambigüedades, oscuridades o generalidades que puedan inducir a error y causar indefensión a quien de buena fe los impugne, y es notorio que los párrafos B) y C) del apartado segundo no sólo no se atemperan a lo prescrito en el artículo 106 del Reglamento Hipotecario, sino que, además, resultan extemporáneos, lo cual impide entrar en su examen, abstención que alcanza a los tres defectos del mismo, los cuales se refieren esencialmente a asuntos de la incumbencia del Registrador mercantil, y sin que el redactor de la nota recurrida se haya referido presente, entre otros extremos, que

los resguardos provisionales de las acciones sustituyen y equivalen a éstas mientras no sean reemplazadas por los títulos definitivos, práctica o uso que no contraviene los preceptos del Código de Comercio ni del Reglamento del Registro Mercantil, y cuya validez está reconocida por la doctrina y la jurisprudencia, singularmente en la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de abril de 1941, dictada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 160 del citado Código;

Considerando que aun en la hipótesis de que la organización y funcionamiento de las Juntas generales y de los Consejos de Administración de «Antracitas Castellanas» no se hubiesen acomodado a los Estatutos, no obstarían a la inscripción solicitada las alegaciones basadas en un examen retrospectivo de la marcha de la Compañía, porque en la Junta general extraordinaria celebrada el 18 de diciembre de 1947, cuyos concurrentes representaban la totalidad del capital social, se adoptó por unanimidad el acuerdo de ratificar los nombramientos de Consejeros y todos los actos o acuerdos anteriores de las Juntas generales ordinarias y extraordinarias y de los Consejos de Administración, y aquel acuerdo se transcribió en acta autorizada el 12 de enero de 1948 por el Notario de Madrid don Luis Sierra Bermejo, la cual motivó la inscripción quodécima obrante al folio 147 del tomo 552 general, 157 de la Sección tercera en el Registro Mercantil de Madrid;

Considerando, respecto a los defectos en la descripción de las fincas que la identificación de éstas es una cuestión de hecho que en cada caso suele revestir características distintas, y por lo tanto las soluciones no pueden ser idénticas, si bien la omisión de las circunstancias exigidas

por la legislación sobre la naturaleza, situación y linderos de los inmuebles, constituye en general un defecto subsanable, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Hipotecaria, según el cual, «los documentos relativos a actos o contratos que deban inscribirse, expresarán, por lo menos, todas las circunstancias que necesariamente deba contener la inscripción y sean relativas a las personas de los otorgantes, a las fincas y a los derechos inscritos», precepto con el cual concuerdan los artículos 170 al 173 del Reglamento Notarial; y en el caso debatido, constan en la escritura la naturaleza de las fincas y el término municipal en que radican, datos descriptivos que, unidos a las referencias, al número de las mismas en el Registro y al folio, tomo y libro en que obran los respectivos asientos, permiten practicar la inscripción después de adicionar los datos omitidos, bien mediante documento público, bien con la instancia supletoria que autoriza el artículo 118 del vigente Reglamento Hipotecario, que reprodujo el 119 del Reglamento anterior.

Esta Dirección General ha acordado declarar, revocando en parte el auto apelado, que la escritura calificada no adolece de los defectos expresados en el apartado segundo de la nota recurrida, y que los demás defectos impugnados en la alzada son subsanables.

Lo que con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 24 de diciembre de 1948.—El Director general, Eduardo L. Paño.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valladolid.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Intervención General de la Administración del Estado

*Rectificación a las listas de aspirantes admitidos y no admitidos a las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Contadores del Estado (convocatoria fecha 5 de agosto de 1948).*

Habiéndose padecido error material en la inserción de estas listas, publicadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 58, correspondiente al día 27 del próximo pasado mes de febrero, se hace constar que en la página 975 se deslizó el error de consignar el número 75 a doña Antonia Sanz Balgafón, en lugar de doña Gregoria Díez Bayón, que es a quien corresponde.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

*Convocando concurso-oposición para cubrir tres plazas de Asesores Económicos en los Servicios Centrales de esta Comisaría General.*

Se convoca concurso-oposición entre Licenciados de la Facultad de Ciencias Económicas para cubrir tres plazas de Asesores Económicos en los Servicios Centrales de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Las condiciones y el modelo de instancia se encuentran expuestos en el tablón de anuncios de este Organismo (Almagro, número 33).

El plazo de presentación de instancias terminará transcurridos treinta días hábiles, a partir de la publicación de la presente convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 24 de febrero de 1949.—El Comisario general, José de Cortázar Salas.

## Dirección General de Industria

*Resolución de expedientes de las Entidades industriales que se citan.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por Sociedad Industrial Castellana, S. A., en solicitud de autorización para la ampliación de la red de abastecimiento de aguas en Valladolid;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones reglamentarias, estando la industria incluida en el grupo segundo b) de la Orden ministerial de 12 de septiembre del año 1939.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto autorizar a «Sociedad Industrial Castellana, S. A.», para la ampliación de la red de abastecimiento de aguas proyectada con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada Orden ministerial y a las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de un año, contado a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.º La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento, que se compruebe o demuestre el incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda y quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 18 de febrero de 1949.—El Director general, Alejandro Suárez.

Señor Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Valladolid.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por Eléctricas Leonesas, S. A., solicitando la construcción de una línea trifásica a 44.000 V. y 5.000 KVA, entre Barco de Valdeorras (Orense) y fábrica Cementos Cosmos, en León.

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a Eléctricas Leonesas, S. A., la construcción de una línea de transporte de energía eléctrica trifásica a 44.000 voltios, de 30 Km. de longitud y 5.000 KVA, de capacidad de transporte entre Barco de Valdeorras, en Orense, y la fábrica de Cementos Cosmos, S. A., en Toral de los Vados (León).

Esta autorización se otorga de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la Norma décimo-primera de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Las Delegaciones de Industria de León y Orense comprobarán si en el detalle del proyecto presentado se cumplen las condiciones fijadas en los reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez hecha la construcción de la línea, las comprobaciones necesarias, por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

3.ª Una vez terminadas las instalaciones a que la presente autorización se refiere, y con anterioridad a su utilización, queda obligado el peticionario a solicitar de esta Dirección General la prestación del suministro de energía, quien autorizará éste o lo aplazará de acuerdo con las disponibilidades del momento.

4.ª La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización, en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las Normas segunda y quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Díos guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 18 de febrero de 1949.—El Director general, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de León y Orense.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por Fuerzas Eléctricas de Navarra, S. A., de Pamplona.

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a Fuerzas Eléctricas de Navarra, S. A., domiciliada en Pamplona, la reforma y ampliación de red de distribución de energía eléctrica en alta tensión del casco urbano de Pamplona y sus alrededores. Las obras se efectuarán de acuerdo con las características consignadas en el proyecto presentado en la Delegación de Industria de Navarra en 24 de julio de 1948.

Esta autorización se otorga de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la Norma décimo-primera de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de veinticuatro meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Navarra comprobará, si en el detalle del proyecto presentado, se cumplen las con-

diciones fijadas en los reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando una vez instalada la reforma y ampliación de la red, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas, y con relación a la seguridad pública en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

3.ª La Administración se reserva el derecho de dejar sin efectos la presente autorización, en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las Normas 2.ª y 5.ª, ambos inclusive, de la citada disposición ministerial.

Díos guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 18 de febrero de 1949.—El Director general, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Navarra.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Aguas de San Cugat del Vallés, S. A.», solicitando autorización para el abastecimiento de aguas potables desde Barcelona hasta el término municipal de San Cugat del Vallés.

Resultando: Que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones reglamentarias, estando la industria incluida en el grupo segundo b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12-9-39.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto: Autorizar a «Aguas de San Cugat del Vallés, S. A.», para el abastecimiento de aguas potables que solicite con arreglo a las condiciones generales fijadas en la Norma décimo-primera de la citada Orden ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª Esta autorización es independiente de la correspondiente a la aprobación de tarifas, que deberá ser solicitada en forma oportuna.

2.ª La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente resolución en cualquier momento que se compruebe el incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las Normas segunda y quinta, ambas inclusive, de la citada Orden ministerial.

Díos guarde a V. S. muchos años.  
Madrid 18 de febrero de 1949.—El Director general, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Barcelona.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Eléctrica de Cáceres, S. A.», solicitando el tendido de una línea trifásica a 44.000 voltios, de 31.000 metros y 1.500 KVA, de capacidad de transporte entre Plasencia y la Subestación de Jaraiz.

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a Eléctrica de Cáceres, S. A., el tendido de una línea trifásica a 44.000 voltios, de 31.000 metros y 1.500 KVA, de capacidad de transporte entre Plasencia y la Subestación de Jaraiz. La construcción de esta línea se ajustará a las características consignadas en el proyecto presentado en esta Dirección General.

Esta autorización se otorga de acuerdo con relación a la seguridad pública, en la Norma décimo-primera de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Cáceres comprobará si en el detalle del proyecto presentado se cumplen las condiciones fijadas en los reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez instalada la línea, las comprobaciones necesarias, por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

3.ª Una vez terminadas las instalaciones a que la presente autorización se refiere, y con anterioridad a su utilización, queda obligado el peticionario a solicitar de esta Dirección General la prestación del suministro de energía, quien autorizará éste o lo aplazará de acuerdo con las disponibilidades del momento.

4.ª La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las Normas segunda y quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Díos guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 18 de febrero de 1949.—El Director general, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Cáceres.

### Dirección General de Comercio y Política Arancelaria

*Transcribiendo instancia extractada de impreso A-T 1, en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de hojalata para su transformación en envases de hojalata para contener el aceite de oliva destinado a la exportación.*

Para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Admisiones temporales, de 14 de abril de 1888, en el Reglamento para su aplicación, de 16 de agosto de 1930, y en el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946, y a los efectos de las alegaciones que, en el plazo de diez días hábiles, a contar de la publicación de este anuncio, puedan formular quienes se estimen quedarían afectados por la concesión, se publica en extracto la siguiente solicitud de admisión temporal:

Entidad en cuyo nombre se hace la petición: La Aceitera Exportadora, S. A. «Laesa».

Domicilio: Plaza Vázquez Mella, Barcelona.

Mercancía que ha de importarse: Hojalata en planchas.

Mercancía que ha de exportarse: Aceite de oliva en latas.

Operaciones y transformaciones a que ha de someterse la mercancía importada en el proceso de su industrialización: Su transformación en envases.

Emplazamiento de los locales en donde ha de efectuarse la industrialización: Badalona, G. de Andrés Metalgraf Española, S. A.

Mermas y desperdicios previstos por unidad de fabricación: Desperdicios de hojalata no aprovechable.

Cantidad de mercancía importada que haya de deducirse por cada unidad de mercancía transformada reexportada: Un 5 por 100 sobre la importación, ya señalada para esta clase de admisiones.

Plazos señalados para la transformación y para la reexportación, contados a partir de la fecha de las respectivas importaciones: Ilimitado.

Carácter de la concesión: Permanente.

Fundamentos de la misma: No existir en el mercado nacional la suficiente hojalata para la fabricación de envases a los efectos de exportación de aceite de oliva.

Aduana designada para realizar las importaciones: Barcelona.

Aduana exportadora: Barcelona.

Madrid, 11 de febrero de 1949.—El Director general de Comercio y Política Arancelaria, José Nuñez Iglesias.

*Transcribiendo instancia extractada de don Enrique Figuerola Barranco, en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de hojalata para su transformación en latero, con destino a la exportación.*

Para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Admisiones temporales, de 14 de abril de 1888; en el Reglamento para su aplicación, de 16 de agosto de 1930, y en el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946, y a los efectos de las alegaciones que, en el plazo de diez días hábiles, a contar de la publicación de este anuncio, puedan formular quienes se estimen quedarían afectados por la concesión, se publica en extracto la siguiente solicitud de admisión temporal:

Entidad en cuyo nombre se hace la petición: «Minerva, S. A.»

Domicilio: Málaga, calle Mendivil, números 3 y 5.

Mercancía que ha de importarse: Hojalata.

Países de origen: Bélgica, Inglaterra, Francia y Estados Unidos.

Mercancía que ha de exportarse: Aceite de oliva.

Países de destino: Todos los países importadores.

Operaciones y transformaciones a que ha de someterse la mercancía importada en el proceso de su industrialización: Transformación en envases de diferentes tipos, tamaños y medidas y su correspondiente litografiado.

Emplazamiento de los locales en donde ha de efectuarse la industrialización: Málaga, Badalona y Barcelona.

Mermas y desperdicios previstos por unidad de fabricación: 5 por 100 aproximadamente, según la diversidad de tamaño.

Cantidad de mercancía importada que haya de deducirse por cada unidad de mercancía transformada reexportada: Aproximadamente, 105 kilos por cada cien kilos de exportada.

Plazos señalados para la transformación y para la reexportación, contados a partir de la fecha de las respectivas importaciones: Un año para transformación y un año para reexportación, contados a partir de la fecha de las respectivas importaciones.

Carácter de la concesión: Permanente.

Fundamentos de la misma: Insuficiencia de fabricación nacional en hojalata, beneficio de mano de obra que se deriva de la industrialización de hojalata importada y obtención de mayor divisa al facilitar la exportación de aceites de oliva.

Aduanas designadas para realizar las importaciones: Málaga.

Aduana exportadora: Málaga.

Madrid, 19 de enero de 1949.—El Director general de Comercio y Política Arancelaria, José Nuñez Iglesias.

*Transcribiendo instancia extractada de petición de importación de hojalata, según modelo A-T. 6, que se acompaña, en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de hojalata en planchas para su transformación en envases de hojalata, con destino a la exportación.*

Para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Admisiones temporales, de 14 de abril de 1888; en el Reglamento para

su aplicación, de 16 de agosto de 1930, y en el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946, y a los efectos de las alegaciones que, en el plazo de diez días hábiles, a contar de la publicación de este anuncio, puedan formular quienes se estimen quedarían afectados por la concesión, se publica en extracto la siguiente solicitud de admisión temporal:

Entidad en cuyo nombre se hace la petición: Antonia Basseda Oliver.

Domicilio: Avenida de Icaria, 204 y 206. Barcelona.

Mercancía que ha de importarse: Hojalata en planchas.

Mercancía que ha de exportarse: Envases de hojalata.

Operaciones y transformaciones a que ha de someterse la mercancía importada en el proceso de su industrialización: Convertir las planchas de hojalata en envases de hojalata para contener el aceite de oliva destinado a la exportación.

Emplazamiento de los locales en donde ha de efectuarse la industrialización: Badalona. Calle Industria, 89. G. Andrés Metalgraf Española, S. A.

Mermas y desperdicios previstos por unidad de fabricación: Son desperdicios de hojalata no aprovechable.

Cantidad de mercancía importada que haya de deducirse por cada unidad de mercancía transformada reexportada: Un 5 por 100 sobre la importación ya señalada para esta clase de admisiones.

Plazos señalados para la transformación y para la reexportación, contados a partir de la fecha de las respectivas importaciones: De dos años, de acuerdo con las Ordenanzas de Aduanas.

Carácter de la concesión: Permanente.

Fundamentos de la misma: De primera necesidad para poder dar cumplimiento a los compromisos de exportación de aceite de oliva.

Aduana designada para realizar las importaciones: Barcelona.

Aduana exportadora: Barcelona.

Madrid, 24 de enero de 1949.—El Director general de Comercio y Política Arancelaria, José Nuñez Iglesias.

*Transcribiendo instancia extractada de «Jijos de José Sabater», en solicitud de que se les conceda la admisión temporal de hojalata para su transformación en envases de lata, litografiados, para contener aceites de oliva, con destino a la exportación.*

Para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Admisiones temporales, de 14 de abril de 1888; en el Reglamento para su aplicación, de 16 de agosto de 1930, y en el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946, y a los efectos de las alegaciones que, en el plazo de diez días hábiles, a contar de la publicación de este anuncio, puedan formular quienes se estimen quedarían afectados por la concesión, se publica en extracto la siguiente solicitud de admisión temporal:

Entidad en cuyo nombre se hace la petición: «Jijos de José Sabater».

Domicilio: Reus.

Mercancía que ha de importarse: Hojalata.

Países de origen: Inglaterra, Estados Unidos de América, Italia y Francia.

Mercancía que ha de exportarse: Envases de lata litografiados.

Países de destino: Argentina, Brasil, Cuba, Chile, Estados Unidos de América, Inglaterra, Alemania, etc.

Operaciones y transformaciones a que ha de someterse la mercancía importada en el proceso de su industrialización: Litografiado de las hojas, cortado y formado de cuerpos, troquelado de tapas y fondos, montado general del envase y terminado de éste con gomas, másticos, soldadura y anillas de producción nacional.

Emplazamiento de los locales en donde ha de efectuarse la industrialización:

Fábrica de G. De Andrés Metalgraf Española, S. A., de Badalona.

Mermas y desperdicios previstos por unidad de fabricación: Irregulares, dependiendo del tamaño de las piezas a fabricar.

Cantidad de mercancía importada que haya de deducirse por cada unidad de mercancía transformada reexportada: 5 por 100.

Plazos señalados para la transformación, contados a partir de la fecha de las respectivas importaciones: De seis a dieciocho meses para la transformación y dos años para la reexportación.

Carácter de la concesión: Permanente.

Fundamentos de la misma: Buscar al propio tiempo que la suficiente materia prima (hojalata), de que la producción española es deficitaria, un coste de ésta mas económico que facilite un mejor precio para la colocación del aceite español, y, de consiguiente, a mayor mercado de exportación, mayor ingreso de divisas para España.

Aduana designada para realizar las importaciones: Barcelona.

Aduana exportadora: Barcelona y Tarragona.

Madrid, 18 de febrero de 1949.—El Director general de Comercio y Política Arancelaria, José Nuñez Iglesias.

*Transcribiendo instancia extractada de don Agustín Abad Kos, de nacionalidad española, natural de Tarrasa (Barcelona), en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de hierro y acero, en hilo redondo de diámetro inferior a 10 milímetros, para su transformación en enrejados denominados de triple torsión, con destino a la exportación.*

Para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Admisiones temporales, de 14 de abril de 1888; en el Reglamento para su aplicación, de 16 de agosto de 1930, y en el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946, y a los efectos de las alegaciones que, en el plazo de diez días hábiles, a contar de la publicación de este anuncio, puedan formular quienes se estimen quedarían afectados por la concesión, se publica en extracto la siguiente solicitud de admisión temporal:

Entidad en cuyo nombre se hace la petición: «M. Abad Ribera, S. A.»

Domicilio: Tarrasa (Barcelona), carretera de Martorell, número 29.

Mercancía que ha de importarse: Hierro y acero en hilo redondo, de diámetro inferior a 10 milímetros, comercialmente denominado «fermachines».

Países de origen: Bélgica, Suecia, Francia y Luxemburgo.

Mercancía que ha de exportarse: Enrejado de triple torsión.

Países de destino: Países de raza latina, Indias, África y otros.

Operaciones y transformaciones a que ha de someterse la mercancía importada en el proceso de su industrialización: Decapaje del «fermachines», someterlo a un baño preparado para facilitar el estrado, tratado propiamente dicho, recocido, galvanizado y arrollamiento en carretes y definitiva transformación de enrejado de triple torsión.

Emplazamiento de los locales en donde ha de efectuarse la industrialización: Carretera de Martorell, número 29, Tarrasa (Barcelona).

Mermas y desperdicios previstos por unidad de fabricación: 6.20 por 100 kilogramos de «fermachines» importada.

Cantidad de mercancía importada que haya de deducirse por cada unidad de mercancía transformada reexportada: A cada 1.000 kilogramos de mercancía reexportada corresponden 1.066.098 kilogramos de mercancía importada.

Plazos señalados para la transformación y para la reexportación, contados a partir de la fecha de las respectivas importaciones: Unos seis meses para la

transformación, y para la exportación, el tiempo necesario para la tramitación de los envíos.

Carácter de la concesión: Permanente. Fundamentos de la misma: Poder concurrir a los mercados extranjeros consumidores de enrejados de triple torsión, ya que el precio de costo de la materia «fermachines» nacional no lo permite, y explotar en beneficio de la Nación las patentes que tiene concedidas, que amparan las máquinas o telares para la fabricación de dicho enrejado de triple torsión.

Aduana designada para realizar las importaciones: Barcelona.

Aduana exportadora: Barcelona.

Madrid, 29 de enero de 1949.—El Director general de Comercio y Política Arancelaria, José Núñez Iglesias.

*Transcribiendo instancia extractada de «Fabril y Comercial Balcells, S. A.» de Barcelona, calle de Trafalgar, 39, en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de hojalata en planchas para su transformación en envases de hojalata para contener el aceite de oliva destinado a la exportación.*

Para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Admisiones temporales, de 14 de abril de 1888; en el Reglamento para su aplicación, de 16 de agosto de 1930, y en el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946, y a los efectos de las alegaciones que, en el plazo de diez días hábiles, a contar de la publicación de este anuncio, puedan formular quienes se estimen quedarían afectados por la concesión, se publica en extracto la siguiente solicitud de admisión temporal:

Entidad en cuyo nombre se hace la petición: Fabril y Comercial Balcells, Sociedad Anónima.

Domicilio: Barcelona, calle de Trafalgar, 39, principal.

Mercancía que ha de importarse: Hojalata en planchas.

Países de origen: Europa y América.

Mercancía que ha de exportarse: Aceite de oliva.

Países de destino: Europa y América.

Operaciones y transformaciones a que ha de someterse la mercancía importada en el proceso de industrialización: Hojalata en planchas para transformarlas en envases que contengan el aceite de oliva destinado a la exportación.

Emplazamiento de los locales en donde ha de efectuarse la industrialización: Barcelona, Industria Metalgráfica, S. A., calle de Manso, 11, y en Badalona, Andrés Metalgráfica Española, S. A. G., calle de Industria, 89.

Mermas y desperdicios previstos por unidad de fabricación: Un cinco por ciento sobre la importación ya señalada para esta clase de admisiones.

Plazos señalados para la transformación y para la reexportación, contados a partir de la fecha de las respectivas importaciones: Dos años.

Carácter de la concesión: Permanente.

Fundamentos de la misma: Importar solamente hojalata en planchas para su transformación en envases para la exportación de aceite de oliva nacional. Esta firma era ya concesionaria de admisión temporal de hojalata, según Orden de fecha 21 de mayo de 1932, publicada en la «Gaceta» en fecha 22 de mayo de 1932, dejando de importar debido a las circunstancias de estar en guerra las naciones proveedoras. La última importación efectuada por la Aduana de Barcelona fué en fecha 18 de marzo de 1940, amparada en la declaración de consumo número 1.357/40.

Aduana exportadora: Barcelona y Tarragona.

Madrid, 4 de febrero de 1949.—El Director general de Comercio y Política Arancelaria, José Núñez Iglesias.

*Transcribiendo instancia extractada de Sociedad Anónima Cuatrecasas, con domicilio en Barcelona, pasaje de la Miel, número 5, en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de garrofin (semilla de garrofa) para su transformación en «White-gum» (goma de garrofin), con destino a la exportación.*

Para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Admisiones Temporales de 14 de abril de 1888, en el Reglamento para su aplicación de 16 de agosto de 1930 y en el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946, y a los efectos de las alegaciones que, en el plazo de diez días hábiles a contar de la publicación de este anuncio, puedan formular se estimen quedarían afectados por la concesión, se publica, en extracto, la siguiente solicitud de admisión temporal:

Entidad en cuyo nombre se hace la petición: Sociedad Anónima Cuatrecasas. Domicilio: Barcelona, Pasaje de la Miel, 5.

Mercancía que ha de importarse: Garrofin (semilla de garrofa).

Países de origen: Italia, Grecia, Turquía y Marruecos Francés.

Mercancía que ha de exportarse: White-gum (goma de garrofin).

Países de destino: Estados Unidos, Holanda e Inglaterra.

Operaciones y transformaciones que ha de someterse la mercancía importada en el proceso de su industrialización: Limpia y clasificación, desmaitado, desgerminado, laminación y mouturación.

Emplazamiento de los locales en donde ha de efectuarse la industrialización: Barcelona, Pasaje de la Miel, 5 al 9, y calle de Aragón, 606.

Mermas y desperdicios previstos por unidad de fabricación: 50 por 100 de merma total, 15 por 100 de germen como sub-producto, un 3 por 100 de residuos y se obtiene un 32 por 100 de white-gum (goma de garrofin).

Cantidad de mercancía importada que haya de deducirse por cada unidad de mercancía transformada reexportada: 3:2 kilogramos por cada cien kilos de white-gum (goma de garrofin).

Plazos señalados para la transformación y para la reexportación, contados a partir de la fecha de las respectivas importaciones: Tres meses y seis meses, respectivamente.

Carácter de la concesión: Permanente. Fundamentos de la misma: Que siendo más económico el precio del garrofin de importación que el nacional, permite obtener la goma elaborada a un más bajo coste y por consiguiente mantener la competencia en el mercado internacional consiguiendo unas ventas con sus correspondientes importaciones de divisas.

Aduana designada para realizar la importación: Barcelona.

Aduanas exportadoras: Barcelona, Port-bou, Irún, Cádiz, Bilbao y Valencia de Alcántara.

Madrid, 16 de febrero de 1949.—El Director general de Comercio y Política Arancelaria, José Núñez Iglesias.

*Autorizando para importar, en régimen de admisión temporal, hojalata en blanco, sin obrar, para su transformación en envases, conteniendo conservas para la exportación.*

Por Ordenes de este Ministerio, cuyas fechas se consignan a continuación, les han sido concedidas a los fabricantes que se relacionan autorización para importar, en régimen de admisión temporal, hojalata en blanco, sin obrar, para su transformación en envases, conteniendo conservas para la exportación, con iguales requisitos que los establecidos en concesiones anteriores:

Beneficiario: «Fernando Pallarés, Sociedad Anónima».

Residencia: Barcelona. Emplazamiento de la fábrica: Calle de Pedro IV, 63-67, Barcelona.

Locales donde ha de efectuarse la transformación de la hojalata en envases: Industria Metalgráfica, S. A., Barcelona, calle Villarroel, 205 y G. de Andrés Metalgraf Española, S. A., de Badalona (Barcelona).

Mercancía a exportar: Aceite de oliva. Aduana importadora: Barcelona. Aduanas exportadoras: Barcelona y Sevilla.

Orden de 25 de enero de 1949.

Beneficiario: Don Gabriel Prohens Grimalt.

Residencia: Lluchmayor (Palma de Mallorca).

Emplazamiento de la fábrica: Plaza España, número 8. Lluchmayor (Palma de Mallorca).

Local donde ha de efectuarse la transformación de la hojalata en envases: Avenida de García Ruiz, sin número. Lluchmayor (Palma de Mallorca).

Mercancía a exportar: Pulpa y conservas vegetales.

Aduana importadora: Palma de Mallorca.

Aduanas exportadoras: Palma de Mallorca, Barcelona y Port-Bou.

Orden de 25 de enero de 1949.

Beneficiario: Don Baldomero Moreno Espino.

Residencia: Córdoba.

Emplazamiento de la fábrica: Avenida Obispo Pérez Muñoz, sin número. Córdoba.

Locales donde ha de efectuarse la transformación de la hojalata en envases: Metalgráfica Cordobesa, S. A., de Córdoba, y Envases Metálicos Riojanos Moreno, S. L., de Sevilla.

Mercancía a exportar: Aceite de oliva. Aduana importadora: Sevilla.

Aduanas exportadoras: Sevilla, Málaga, Cádiz e Irún.

Orden de 25 de enero de 1949.

Beneficiario: Hijos de Ibarra, S. en C. Residencia: Sevilla.

Emplazamiento de la fábrica: Calle Menéndez Pelayo, número 3. Sevilla.

Locales en donde ha de efectuarse la transformación de la hojalata en envases: M. Navarro Gautier, S. en C. Calle Oriente, número 68. Sevilla, e Hijo de M. González Montes, plaza Carmen Benítez, número 3. Sevilla.

Mercancía a exportar: Aceite de oliva. Aduana importadora: Sevilla.

Aduanas exportadoras: Sevilla y Cádiz. Orden de 25 de enero de 1949.

Madrid, 24 de febrero de 1949.—El Director general de Comercio y Política Arancelaria, José Núñez Iglesias.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

*Lista definitiva de los señores admitidos y excluidos a la práctica de los ejercicios de oposición libre a cátedras del grupo cuarto de Escuelas de Peritos Industriales.*

Termnados los plazos de presentación de instancias y el ampliatorio para subsanar deficiencias, concedidos a los señores aspirantes a cátedras del grupo 4.º «Física, Termotecnia y Química» de Escuelas de Peritos Industriales.

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero. Que se publique la lista definitiva de los señores admitidos y excluidos.

dos de la oposición a las mencionadas cátedras del grupo cuarto.

Segundo. A los efectos prevenidos en los números quinto y sexto de la Orden ministerial de 29 de julio del año último, se declaran aptos para concurrir a las citadas oposiciones a los señores siguientes:

1. D. Jesús Marín Tejerizo.
2. D. Diego Manzanares Morantes.
3. D. María Teresa Sardina Gallego.
4. D. Serafín Novoa Quintas (ex combatiente).
5. D. Bartolomé Paredes Pacheco, f), g).
6. D. Alfonso Esteve Sevilla (ex combatiente).
7. D. Luis Vicente del Arco.
8. D. Rufo Crespo Cereceda, f).
9. D. Francisco Corchón García, f).
10. D. Antonio Mingaró Satué, f), g).
11. D. José Luis Hortal Sánchez.
12. D. Juan Colom Obach.
13. D. Miguel Losada Espinosa.
14. D. Andrés Pérez Masía.
15. D. Consuelo Beltrán Pastor.
16. D. Joaquín Martínez Losada.
17. D. Fuencisla Díez Fernández.
18. D. Aurora Díez Díez.
19. D. Rafael Velasco Ferré.
20. D. Antonio Torres Iriarte, f), g).
21. D. Severino García-Blanco Gutiérrez, f).
22. D. Luisa Gil Losa.
23. D. Marcos García García (ex combatiente).
24. D. Pedro González Vázquez.
25. D. Josefina Peareño Gisbert (póliza de seis pesetas).
26. D. Jesús Nicolás García, f).
27. D. Eduardo Gil Santiago (póliza de tres pesetas).
28. D. Pedro Gómez Saliz.
29. D. Bartolomé Peñalver Parrilla.
30. D. José Luis León Fernández.
31. D. Emilio Gómez Pérez.
32. D. Luis Férrez Abenza.
33. D. José Ortiz Bellido.
34. D. Juan Rosique Jiménez, f).
35. D. Agustín Pérez Botella.

#### Excluidos por no haber completado la documentación

Don José Piza Leza (retirada documentación).  
Don Miguel Sánchez Valverde.  
Doña María del Carmen Segura Melle.  
Don Antonio de Grupos Camacho.  
Don Manuel Hernández Boianos (retirada documentación).  
Don León Garzon Ruipérez.

Los señores opositores admitidos a quienes faltan el recibo de haber abonado las setenta y cinco pesetas por derechos de oposición, así como el de diez pesetas por formación de expediente, deberán entregarlos en la Sección de Escuelas de Comercio y Peritos Industriales (Negociado de Peritos Industriales) antes de que sean remitidos al señor Presidente del Tribunal los expedientes de oposición.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1949.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas de Comercio y Peritos Industriales.

*Lista definitiva de los señores admitidos y excluidos a la práctica de los ejercicios de oposición libre a Auxiliares numerarias del grupo cuarto de Escuelas de Peritos Industriales.*

Terminados los plazos de presentación de instancias y el ampliatorio para subsanar deficiencias, concedidos a los señores

aspirantes a Auxiliares numerarias del grupo 4.º «Física, Termotecnia y Químicas» de Escuelas de Peritos Industriales.

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero. Que se publique la lista definitiva de los señores admitidos y excluidos de la oposición a las mencionadas Auxiliares numerarias del grupo cuarto.

Segundo. A los efectos prevenidos en los números quinto y sexto de la Orden ministerial de 29 de julio del año último, se declaran aptos para concurrir a las citadas oposiciones a los señores siguientes.

1. D. Luis Marín Maraver, f) (ex combatiente).
2. D. Eugenio Feijoo Alfaya.
3. D. Diego Manzanares Morantes.
4. D. María Teresa Sardina Gallego.
5. D. Ramon Rodríguez Montero.
6. D. Luisa Gil Losa.
7. D. Pedro González Vázquez.
8. D. Serafín Novoa Quintas.
9. D. Tomás Sáenz Ruiz (póliza de tres pesetas).
10. D. Consuelo Beltrán Pastor.
11. D. Aurora Díez Díez.
12. D. Fuencisla Díez Fernández.
13. D. José Botella Ramon.
14. D. José Luis Galán García.

#### Excluidos por no haber completado la documentación

Doña Agustina Ruiz Alonso.  
Doña María del Carmen Ortiz Vieira (retirada la documentación).

Los señores opositores admitidos a quienes falta el recibo de haber abonado las setenta y cinco pesetas por derechos de oposición deberán entregarlos en la Sección de Escuelas de Comercio y Peritos Industriales (Negociado de Peritos Industriales) antes de que sean remitidos al señor Presidente del Tribunal los expedientes de oposición.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1949.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas de Comercio y Peritos Industriales.

*Convocando concurso para la provisión de la plaza de Profesor Auxiliar del grupo tercero, vacante en la Escuela Especial de Ingenieros de Montes.*

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 17 de octubre de 1940, se abre concurso para la provisión de la plaza de Profesor Auxiliar del Grupo 3.º, que comprende las Ciencias Naturales propiamente dichas, vacante en la Escuela Especial de Ingenieros de Montes.

Podrán tomar parte en este concurso todos los Ingenieros de Montes que lleven por lo menos cinco años en el ejercicio libre de la profesión y no haber cometido en el servicio ninguna falta calificada de grave; los interesados presentarán en el Registro General del Ministerio, dentro del plazo de sesenta días, a contar de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, instancia elevada al ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica solicitando la plaza vacante, a la que se adjuntarán los siguientes documentos:

Primero. Partida de nacimiento, debidamente legitimada y legalizada si el interesado no perteneciera a la Audiencia Territorial de Madrid.

Segundo. Título profesional o copia autorizada del mismo.

Tercero. Certificación de haber sido

depurado, si así procediera, o de actuación político-social en relación con el nuevo Estado español.

Cuarto. Relación de las actividades profesionales del aspirante y méritos aducidos, debidamente justificados.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 19 de febrero de 1949.—El Director general, Ramón Ferreiro.

*Convocando concurso para la provisión de la plaza de Profesor Auxiliar del grupo quinto, vacante en la Escuela Especial de Ingenieros de Montes.*

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 17 de octubre de 1940, se abre concurso para la provisión de la plaza de Profesor Auxiliar del Grupo 5.º, que comprende las materias relacionadas con la Construcción y con las Industrias forestales, vacante en la Escuela Especial de Ingenieros de Montes.

Podrán tomar parte en este concurso todos los ingenieros de Montes que lleven por lo menos cinco años en el ejercicio libre de la profesión y no haber cometido en el servicio ninguna falta calificada de grave; los interesados presentarán en el Registro General del Ministerio, dentro del plazo de sesenta días, a contar de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO instancia elevada al ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, solicitando la plaza vacante, a la que se adjuntarán los siguientes documentos:

Primero. Partida de nacimiento, debidamente legitimada y legalizada, si el interesado no perteneciera a la Audiencia Territorial de Madrid.

Segundo. Título profesional o copia autorizada del mismo.

Tercero. Certificación de haber sido depurado si así procediera, o de actuación político-social en relación con el nuevo Estado español.

Cuarto. Relación de las actividades profesionales del aspirante y méritos aducidos debidamente justificados.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 19 de febrero de 1949.—El Director general, Ramón Ferreiro.

*Tribunal de oposiciones a la cátedra de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia*

*Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los Aspirantes a dicha cátedra.*

Por el presente se convoca a los señores opositores admitidos definitivamente a la práctica de los ejercicios de su oposición para el día 22 de los corrientes, a las doce de su mañana, en el Salón de Grados de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia, al objeto de verificar su presentación ante este Tribunal, hacer entrega de sus trabajos y darse por enterados del sistema acordado por el Tribunal en orden a la práctica de los dos últimos ejercicios de la oposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del vigente Reglamento de oposiciones a cátedras universitarias.

Madrid, 1 de marzo de 1949.—El Presidente del Tribunal, Luis Jordana de Foz.